

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**EXPEDIENTE CIVIL - DECLARACION JUDICIAL DE
PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS**

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

INTEGRANTE : JENIFER MARISOL LOSZA CHÁVEZ

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN : CIVIL LÍNEA 2 DERECHO
CIVIL**

EXPEDIENTE N° 183514-2003

LIMA 2018

DEDICATORIA:

A Dios por haberme dado salud y paciencia, a mi hermosa madre Eugenia que siempre me impulsó cada momento a luchar por mis sueños, demostrándome que no importa la edad ni los obstáculos, porque cuando uno quiere, lo hace, a mi querido padre Malco que siempre creyó en mí y mis logros, dándome siempre su ejemplo que los sueños se logran con esfuerzos y perseverancia.

AGRADECIMIENTO:

A mis hermanas Catherine y Rosy por apoyarme en cada momento con éste proyecto, a Erick porque todos los días desde que lo conocí no dejó de repetirme que yo puedo, y gracias a todas esas personas que aportaron con sus conocimientos en la elaboración de este resumen.

Resumen

Con fecha 16 de abril de 2003 [REDACTED] interpone una demanda de Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos contra [REDACTED] con la finalidad de que se declare como progenitor de la menor [REDACTED] y se ordene la corrección de apellidos y así se solicite una pensión de alimentos a favor de la menor.

Mediante Resolución N° 01 se admite la demanda y corre traslado al demandado, contestando la demanda negando y contradiciendo en todos sus extremos.

Luego mediante Resolución N° 03 se declara saneado el proceso y se cita a las partes señalando fecha para la audiencia conciliatoria, ya instalada la audiencia se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios.

Una vez emitida la sentencia del Juez especializado declara **Infundada** la demanda interpuesta por [REDACTED] ante esta decisión decide interponer un **Recurso Impugnatorio de Apelación**; posterior a ello, La corte Superior de Justicia de Lima decide **Revocar** La Sentencia Apelada reformándola declarando **Fundada** citada demanda, procediendo a declarar la paternidad extramatrimonial y señalando una pensión alimenticia a favor de la menor, ante esta sentencia el demandado decide interponer el recurso de casación declarando este recurso **Improcedente**.

ABSTRACT

On april 16, 2003, [REDACTED] Luna filed a lawsuit for the declaration of extramarital paternity and food against [REDACTED] with the purpose of declaring the minor [REDACTED] as progenitor and ordering the correction of surnames and so a maintenance pension in favor of the minor is requested.

Through Resolution No. 01 the claim is admitted and it is sent to the defendant, aswering the claim denying and contradicting in all its extremes.

Then, through Resolution No. 03, the process is declared sound and the parties are summoned, stating the date for the conciliatory hearing, Once the hearing has been established, the controversial points are fixed and the evidentiary means are admitted.

Once the judgment of the specialized judge has been declared, the lawsuit filed by [REDACTED] against the decisión decides to file an appeal against the appeal; Subsequent to this, the Superior Court of Justice of Lima decides to Revoke the Appellate Judgment by reforming it declaring that the aforementioned lawsuit was founded, proceeding to declare paternity extramarital and indicating a maintenance in favor of the minor, before this judgement the defendant decides to lodge the appeal of cassation declaring this resource inadmissible.

Tabla de Contenidos

Carátula.....	I
Dedicatoria.....	II
Agradecimiento	III
Resumen	IV
Abstract.....	V
Tabla de Contenidos.....	VI
Introducción	VIII
1. Síntesis de la demanda	01
1.1. Síntesis del petitorio de la demanda.....	01
1.2. Fundamentos de hecho de la demanda.....	01
1.3. Fundamentación jurídica de la demanda	03
1.4. Vía procedimental.....	03
1.5. Medios probatorios	03
1.6. Anexos.....	05
2. Auto admisorio	06
3. Síntesis de la contestación de la demanda.....	07
3.1. Excepciones y defensas previas	07
3.2. Fundamentos de hecho	07
3.3. Fundamentación jurídica.....	09
3.4. Medios probatorios	09
3.5. Anexos.....	10
4. Auto de saneamiento.....	11
5. Inserto en fotocopia de los recaudos y principales medios probatorios de la demandante	12

6. Inserto en fotocopia de los medios probatorios del demandado	33
7. Síntesis de la audiencia de conciliación	45
8. Audiencia de pruebas	46
9. Síntesis del cuestionamiento probatorio	48
10. Síntesis de la sentencia del juez especializado.....	49
11. Inserto en fotocopia de la sentencia del juez especializado	50
12. Síntesis de la sentencia de la corte superior de justicia de lima.....	55
13. Inserto en fotocopia de la sentencia especializada de la corte superior.....	56
14. Síntesis de la corte suprema	58
15. Inserto en fotocopia de la sentencia de la corte suprema	59
16. Jurisprudencia	62
17. Doctrina	67
18. Síntesis analítica del trámite procesal	87
19. Opinión analítica del tratamiento del asunto sub Materia	91
20. Conclusiones.....	
21. Recomendaciones.....	
22. Referencias.....	

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada “Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial y Alimentos”; se ha analizará y revisara jurisprudencias y doctrinas sobre el tema.

La Filiación extramatrimonial, viene a ser la relación de un hombre con una mujer y; por ello es que las autoridades fiscales y jueces deben amparar este tipo de demandas, a fin de que en el Perú los menores sean reconocidos judicialmente, lleven sus apellidos de sus padres quienes en un primer momento los han negado y reciban los alimentos necesarios para el sustento diario en la alimentación (referidos, vivienda, educación, salud, vestimenta y otros).

Es importante señalar que en el Perú diariamente se presentan estos casos de los cuales un buen porcentaje son resueltos y en otros no proceden por falta de medios probatorios son archivados.

El artículo 402° del Código Civil, establece que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada; inc. 6. Cuando se acredite el vinculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas, con igual o mayor grado de certeza...”

De otro lado el Artículo 386° del Código Civil, señala: Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales: Son hijos extramatrimoniales los concebidos fuera del matrimonio. **(Ibíd.) Pág. 116.**

Y por último el Código Civil en el Artículo 387°.- Medios probatorios de la filiación extramatrimonial: señala lo siguiente: El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial. (...) **(Óp. cit.) Pág. 117.**

Se ha tratado de la demanda, su resultado y finalmente se ha obtenido una justicia verdadera cuando la Corte Suprema de Justicia ha resuelto aplicar la Ley correspondiente en contra del demandado en beneficio de la menor y la demandante. Finalmente, se formulan y proponen conclusiones, así también describiré las referencias bibliográficas consultadas.

1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

1.1.- SINTESIS DEL PETITORIO DE LA DEMANDA

Con fecha 16 de abril del 2003, [REDACTED], interpuso demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS**, contra [REDACTED].

PRETENCION PRINCIPAL:

Con la finalidad que se declare judicialmente que el demandado es el progenitor de la menor [REDACTED] y se ordene al Juez Civil de la Municipalidad de San Borja rectifique los apellidos de la referida menor, la que deberá ser: [REDACTED].

PRETENSIONES SUBORDINADAS

Solicita una pensión alimenticia que el demandado deberá pasar a favor de su menor hija: [REDACTED], la suma ascendente al 50% del total de sus remuneraciones que percibe como oficial de la Marina de Guerra del Perú, en forma mensual y adelantada, descontándosele por planilla.

1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA.

La demanda se fundamenta en los hechos siguientes:

PRIMERO: Que, en el verano del año 2002, como celebración de la culminación del curso de estudios que realizo en ESAN, junto a sus amigas asistieron al VIDEO PUB-DISCOTECA "BIG BAR", ubicado en la Av. La Marina del distrito de San Miguel, lugar donde conoció al demandado [REDACTED], con quien días después comenzaron a salir como pareja y a frecuentarse, y a **finés de abril del 2002** iniciaron sus relaciones sexuales, en el domicilio de la demandante ubicado en la [REDACTED], del Distrito de Miraflores, inmueble de propiedad del señor [REDACTED], a quien días atrás le arrendó una habitación, con fecha 1 de abril del 2002, conforme se puede ver del Contrato de Arrendamiento, esos encuentros se

prolongaban hasta el día siguiente por lo que el demandado se vio obligado a guardar su carro de Marca NISSAN de Placa de Rodaje N° BGW 444, en una la Playa de Estacionamiento, ubicada a la espalda de su domicilio, en la Calle Grimaldo del Solar N° 170 del Distrito de Miraflores, vehículo que era propiedad de la madre del emplazado la señora [REDACTED].

SEGUNDO: Que, producto de las relaciones sexuales que sostuvieron durante meses, salió embarazada, embarazo que resulto complicado, e incluso casi pierde a su menor hija, conforme a la declaración testimonial del médico.

Con fecha 25 de febrero del 2003 nació su menor hija [REDACTED], en la Clínica “Santa Isabel”.

TERCERO: Sobre el estado del embarazo de la demandante, tuvo conocimiento el amigo del emplazado, el Oficial de la Marina de Guerra del Perú, de nombre [REDACTED], [REDACTED], quién desde su correo electrónico, le llegó a sugerir varios nombres para su menor hija.

CUARTO: En circunstancias que la demandante se encontraba con 4 meses de embarazo se enteró que el emplazado mantenía en forma paralela con otra mujer relaciones amorosas. Tal es así que a partir de aquel momento en que le increpó esa conducta desleal, la actitud del demandado cambió respecto a la demandante, manifestándole “que él jamás se casaría con ella, que tenía otros planes y que no tenía sentido tener un hijo con él”.

Que, el comportamiento desleal del demandado llegó al extremo que días antes de dar a luz a su menor hija, contrajo matrimonio con doña [REDACTED]..., a consecuencia de haber tomado conocimiento de esos hechos y el cambio de conducta del emplazado se agravó el estado de gestación, por lo que fue sometida a una operación cesárea, cuando su hija tenía 7 meses de formación en el vientre de la madre, la misma que nació con grupo sanguíneo “A POSITIVO” idéntico al del emplazado, por lo que en varias ocasiones le llamó al centro de trabajo, a fin de que fuera a la Clínica “Santa Isabel”, ya que necesitaban un poco de sangre para su menor hija. y a la espera de llevar el apellido paterno de su padre, el

emplazado. Que, la demandante señala que en la Clínica "Santa Isabel", la Historia clínica de su hija figura con los apellidos [REDACTED], toda vez que en dicho nosocomio le exigían el apellido del padre y de la madre. De la misma forma en el Análisis Clínico del grupo sanguíneo de su menor hija, expedido por la Clínica Santa Isabel, tomado el mismo día en que nació (25 de Febrero del 2003), figura con los apellidos [REDACTED], conforme se advierte de la Constancia expedida por el médico [REDACTED] (VER ANEXO 4H).

1.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEMANDA.

Como fundamentación jurídica de su demanda se invocó los siguientes artículos:

Art. 386.

Art. 387.

Art. 402.

Art. 406.

Art. 407.

Art. 413.

Art. 415.

Art. 416.

1.4. VÍA PROCEDIMENTAL

La vía procedimental del proceso es la del proceso de CONOCIMIENTO de conformidad con el artículo 475 del C.P.C

1.5. MEDIOS PROBATORIOS

Ofrece en calidad de pruebas los siguientes documentos:

1.- El mérito a la Declaración testimonial que deberá rendir el medico Dr. Manuel Villavicencio Vega que atendió a la demandante durante la etapa pre natal.

2.-El mérito del peritaje de ADN que deberá practicarse a la persona del demandado, debiendo designar al Laboratorio BIO LINKS, para acreditar el vínculo parental.

3. El mérito al resultado del laboratorio clínico mediante el cual se acredita que la menor tiene el mismo grupo sanguíneo "A" POSITIVO, que el demandado.
 4. El mérito a la exhibición que deberá realizar el demandado de su carnet de identidad militar de la marina de guerra del Perú, donde figura cual es su grupo sanguíneo "A" POSITIVO.
 5. El mérito a la copia certificada del acta de nacimiento de la menor expedida por la municipalidad de San Borja.
 6. El mérito a la declaración jurada del registro de nacimiento de la menor, que fue expedido por la clínica Santa Isabel S.A.C.
 7. El mérito a la copia de los correos electrónicos, remitidos por un amigo del demandado don [REDACTED], el mismo que conocía que mantenía una relación sentimental con el demandado.
 8. El mérito al contrato de arrendamiento de la habitación de la demandante ubicado en la av. Paseo de la republica N 5725, distrito de Miraflores.
 9. El mérito a las boletas de venta expedida por la playa de estacionamiento ubicado en Grimaldo solar 170 distritos de Miraflores. Con lo que acredita que el demandado asistía al departamento de la demandante para mantener relaciones sexuales.
 10. El mérito a las copias de los 5 certificados expedidos por la escuela de administración de negocios para graduandos ESAN, con lo cual acredita la demandante que aquella época que conoció al demandado asistía a dicha escuela.
 11. El mérito a la copia del título de bachiller de psicología y ciencias sociales expedido por la universidad Garcilaso de la Vega, a favor de la demandante.
 12. El mérito a la constancia de trabajo a favor de la demandante expedida por el banco de Crédito del Perú.
 13. El mérito al certificado de gravamen del vehículo Nissan de placa de rodaje BGW-444 expedido por el registro de propiedad vehicular.
-

1.6 ANEXOS

Los anexos presentados con la demanda son los siguientes:

- 1-A.** Copia de los 5 Certificados expedidos por la Escuela de Administración de Negocios para Graduandos (ESAN).
 - 1-B.** Copia del Contrato de Arrendamiento del Departamento de la demandante.
 - 1-C.** (01) Original y (01) copia de la Boleta de Venta expedidas por la Playa de Estacionamiento ubicada en Grimaldo del Solar N° 170, del Distrito de Miraflores.
 - 1-D.** El Certificado de Gravamen del Vehículo de Placa de Rodaje N° BGW-444, expedida por el Registro de Propiedad Vehicular de SUNARP.
 - 1-E.** La copia de la Declaración Jurada del Registro de nacimiento de su menor hija expedida por la Clínica Santa Isabel S.A.C
 - 1-F.** La copia certificada del Acta de Nacimiento de la menor expedida por la Municipalidad de San Borja.
 - 1-G.** Las copias de los correos electrónicos, remitidos por el amigo del demandado, el mismo que conocía la relación sentimental que sostenía con el emplazado.
 - 1-H.** La copia del Resultado del Laboratorio Clínico expedido por la clínica Santa Isabel, con Registro N° 3010153 de fecha 25 de febrero del año en curso con el cual se acredita que su menor hijo [REDACTED], tiene el mismo Grupo sanguíneo "A" POSITIVO que tiene el demandado,
 - 1-I.** La copia del Título de Bachiller en Psicología y Ciencias Sociales de la demandante, expedido por la Universidad Garcilaso de la Vega.
 - 1-J.** La Constancia de Trabajo expedida por el Banco de Crédito del Perú.
 - 1-K.** La copia del documento de identidad.
-

2.- AUTO ADMISORIO:

- Mediante Resolución N° UNO de fecha 25 de abril del 2003 se dio por admitida la demanda de conformidad con el inc. 1 del art. 475° del código procesal civil por la Vía Procedimental de Conocimiento, ya que cumplió con los presupuestos procesales y condiciones de los art. 424° y 425° del Código Procesal Civil.
-

3.- SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 24 de junio del 2003 el demandado [REDACTED] contestó la demanda NEGANDOLO Y CONTRADICIÉNDOLO en todos sus extremos, solicitando se declare INFUNDADA la demanda, amparándose en el Art. 554 del Código Procesal Civil.

3.1. EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS.

No ha sido planteada por el demandado ni excepción ni defensa previa.

3.2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN

Los hechos en que se fundan la contestación de la demanda son los siguientes:

1.- Que, la demandante solicita la Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial, como pretensiones subordinadas de Alimentos y la Inclusión de su menor hija al legajo personal del recurrente

2.- que, se encuentra sorprendido por tantas mentiras dichas por la demandante, y niega todo lo mencionado por esta, ya que, ella solo quiere obtener beneficios sociales.

3.- Se sorprendió al ver con que facilidad la demandante señala en el punto 1 de sus fundamentos de hecho *“que en un Pub llamado Big Bar ubicado en la Av. La Marina le conoció y luego salió como pareja con el recurrente demandado”*; al respecto precisa que no conoce personalmente a la Srta. [REDACTED] y nunca ha acudido al lugar citado por eso no presenta ninguna prueba, ni testigo de dicha y supuesta noche en que lo conoció, y menos aún prueba las salidas al hotel, toda vez que sí es verdad que sabía de su existencia, porque según personas amigas de su trabajo, esa Señorita ofrecía a los marinos tarjetas del Banco de Crédito, es por ello que se enteró de su existencia.

4.- Es materialmente imposible que el demandado, haya tenido relaciones sexuales con la demandante, ya que nunca se conocieron personalmente.

5.- Pues, la demandante en un intento malicioso de lograr su pretensión asevera el arrendamiento de un inmueble que según lo arrendó para los encuentros sexuales,

no teniendo coherencia ya que dicha prueba no puede ser valorada ni producir eficacia probatoria ya que es una prueba impertinente, además de esto dicho documento no es un documento de fecha cierta ya que no cumple los requisitos del **Artículo 245 del Código Procesal Civil**, el cual determina:

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

1. La presentación del documento ante funcionario público;
2. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;

Respecto a las boletas no tiene eficacia ya que se presentaron en copia simple y hacen que su procedencia sea dudosa.

6.- En una oportunidad el medico por indicaciones de su paciente (demandante), lo llamó por teléfono consultándole sobre la situación de la parte contraria y del parto de su menor niña, sorprendido le expresó que no entendía porque le atribuía la paternidad de su hija a lo que el doctor se disculpó y le manifestó que tuviera cuidado ya que ella se encontraba bastante alterada, al ingresar a la clínica dio su apellido con el fin de conseguir beneficios del seguro, es por ello que en la vía probatoria, solicita la exhibición de la Historia Clínica de la demandante que cubrió su atención médica.

8.- La demandante se equivoca al expresar que se casó en la fecha que refiere ya que su matrimonio fue muy anterior a lo que manifiesta dicha persona, conforme lo acredita con la Partida de Matrimonio, y el recurrente demandado es una persona intachable, sin ningún proceso judicial en su contra, vive en paz y armonía junto su esposa y familia y tiene una carrera por delante.

3.3 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Ampara la presente Contestación en los siguientes Artículos del **Código Civil Peruano**

Art 402. Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial.

3.4 JURISPRUDENCIA

- Para que proceda la acción sobre la filiación de paternidad, debe probársela unión que supone el concubinato. Revista jurídica del Perú año XXXIX N° III-IV (Julio-diciembre de 1988), pp 483-481.

- Para invocar el concubinato como prueba de paternidad es necesario que se cumpla los requisitos de convivencia. Ministerio de justicia: sistema peruano de información jurídica (spig), Lima, vol. 1,1997.

3.5 MEDIOS PROBATORIOS

Los medios probatorios presentados por el demandado son los siguientes:

1. La Copia certificada de su Partida de Matrimonio.
 2. La Exhibición que deberá realizar la clínica Santa Isabel de la historia clínica de la señora [REDACTED]
 3. La Exhibición que deberá realizar la Clínica Santa Isabel del informe presentado a la compañía de seguros aspecto de la paciente [REDACTED], para esos efectos se le deberá notificar a la Av. Guardia Civil N° 135 San Borja.
-

3.6. ANEXOS.-

Los anexos que se adjuntaron son los siguientes:

1-A copia simple del documento de identidad del recurrente.

1-B copia certificada de la partida de matrimonio con su esposa.



4.- AUTO DE SANEAMIENTO:

Mediante Resolución N° TRES de fecha 04 de julio del 2003 se dio por APERSONADO al proceso y por CONTESTADA la demanda por PARTE DE DON ██████████ en los términos que expone y por ofrecidos los medios probatorios que acompaña; **Tercero:** Que, de autos se advierte que no se han deducido excepciones ni defensas previas, ante la existencia de una relación jurídica procesal válida, concurriendo los requisitos de forma y condiciones de la acción, se declaró: **SANEADO** el proceso, en consecuencia con la facultad conferida por el artículo 468° del C.P.C, **SE CÍTO** a las partes y **SEÑALO** fecha para la **AUDIENCIA CONCILIATORIA** o fijación de puntos controvertidos para el día 11 de Setiembre del 2003.

5.- INSERTO EN FOTOCOPIA DE LOS RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS

5.1 DE LA DEMANDANTE

5.1.1 COPIA DE LA DEMANDA

Vladimir Paz De La Barra

CONOCIMIENTO

ESCRITO No. 4
SUMILLA: DEMANDA DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS

42 PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
Corte de Distribución y Edificio ALYAMORCA
C.D.C. 16 ABR. 2003

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA

[REDACTED] identificado con

D.N.I.No.10471373, con dirección domiciliar en la Av. Paseo de la República No.5725, Urbanización San Antonio, del Distrito de Miraflores, señalando domicilio procesal en la Casilla No.6294 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, Sede Miraflores, a usted respetuosamente digo:

NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL DEMANDADO

[REDACTED] a quien se le notificará en su dirección domiciliar y Centro de Trabajo.

DIRECCIÓN DOMICILIARIA: ubicado en El Carrisal No.193, Urb. Santa Felicia, Distrito de La Molina.

DIRECCIÓN DE SU CENTRO DE TRABAJO: Dirección de Personal de la Marina de Guerra del Perú, ubicado en la Av. La Marina cuadra 36 s/n del Distrito La Perla, Provincia Constitucional del Callao, para lo cual se libraré exhorto al Juez Paz Letrado del Distrito de La Perla.

PETITORIO

RETENSIÓN PRINCIPAL

de conformidad a lo dispuesto por los artículos 402, inciso 6), 406 y 407 del Código Civil, interpongo demanda de Declaración Judicial de Paternidad

Oficina Business Club
Calle Bolívar 472, Miraflores
Teléfono: 1004-1005
Lima - Perú

Central Telefónica:
(511) 241-1365 / 241-1371
Telefax: (511) 241-1372
E-mail: vladipaz@ec-red.com

Vladimir Paz De La Barra

Presento memorial, contra Salomón Miguel Moran Peñafiel, con la finalidad de que el Despacho declare judicialmente que el demandado es el padre de nuestra menor hija [REDACTED] y por ende se ordene que en el Registro Civil de la Municipalidad de San Borja se rectifique los apellidos de la menor, la que deberá ser: [REDACTED]

REQUISICIONES SUBORDINADAS

Solicito una pensión alimenticia que el demandado deberá pasar a nuestra menor hija [REDACTED] ascendente al 50% del total de sus remuneraciones que percibe como Oficial de la Marina de Guerra del Perú, la misma que deberá pasar en forma mensual y adelantada, descontándosele por planilla por tal concepto.

Solicito asimismo que su Despacho ordene inscribir a nuestra menor hija en el Legajo Personal del demandado, que obra en la Dirección de Personal de la Marina de Guerra del Perú, con la finalidad de que goce de todos los beneficios que por ley le corresponde, como beneficios de prestaciones de salud, esparcimiento, etc..

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

PRIMERO Que en el verano del año 2002, en circunstancias en que celebraba la culminación de un curso de estudios que realicé en ESAN, sobre Gerencia de Ventas (VER ANEXO 1-A), la suscrita en compañía de un grupo de amigas, fuimos a un Video Pub Discoteca llamado "BIG BAR", ubicado en la Av. La Marina del Distrito de San Miguel, lugar en donde conocí al demandado, con quien días después comenzamos a salir como pareja, frecuentando distintos lugares de Lima. A fines de abril del 2002 iniciamos nuestras relaciones sexuales

Escritorio Business Club
Calle Bolívar 472, Miraflores
Teléfono 1004-1006
Lima - Perú

Central Telefónica:
(511) 241-1365 / 241-1371
Telefax: (511) 241-1372
E-mail: vladipaz@ec-red.com

Estudio Vladimir Paz De La Barra

En mi domicilio ubicado en la Av. Paseo de la República No. 6726, del Distrito de Miraflores, inmueble de propiedad del señor Francisco Pando Córdova, a quien posteriormente le arrendé una habitación, específicamente con fecha 1 de abril del 2002, conforme es de verse del Contrato de Arrendamiento que adjunto (VER ANEXO 1-B). Estos encuentros sexuales que mantuve con el emplazado, por lo general se prolongaban hasta el día siguiente, razón por la que el demandado utilizaba su carro de marca Nissan de Placa de Rodaje No. BGW 444, en una zona de Estacionamiento ubicada a la espalda de mi domicilio, específicamente en la Calle Grimaldo del Solar No.170 del Distrito de Miraflores, conforme se aprecia de las dos Boletas de Venta que adjunto, en los que aparecen el número de Placa del vehículo, la hora de ingreso y salida del mismo (VER ANEXO 1.C). Asimismo además señalar que el emplazado usaba el vehículo de propiedad de su esposa [REDACTED] conforme se aprecia del Certificado de Gravamen del referido vehículo. (VER ANEXO 1-D).

SEGUNDO: Producto de dichas relaciones sexuales que sostuvimos durante varios meses con el demandado, sañ embarazada, embarazo que por cierto fue muy complicado e incluso llegó un momento en el que casi pierdo a mi menor hija, conforme su Despacho podrá apreciar de la declaración testimonial del médico que me atendió durante el período pre natal, médico con quien conversó el emplazado con respecto a mi delicado embarazo. Felizmente con fecha 25 de febrero del año en curso, luego de un parto complicado, nació en la Clínica Santa Isabel ubicada en la Av. Guardia Civil No.135 del Distrito de San Borja, nuestra menor [REDACTED], conforme su Despacho podrá apreciar de la Declaración Jurada de Registro, expedido por la Clínica Santa Isabel, así como del Acta de Nacimiento expedida por la Municipalidad Distrital de San Borja. (VER ANEXOS 1-E - 1-F)

TERCERO: De mi estado de embarazo, también fue de conocimiento del amigo del emplazado, quien es al igual que él Oficial de la Marina de Guerra del Perú, de

Edificio Business Club
Calle Bolívar 472, Miraflores
Oficinas 1004-1005
LIMA - Perú

Central Telefónica:
(511) 241-1365 / 241-1371
Telefax: (511) 241-1372
E-mail: vladipaz@cc-red.com

Studio Vladimir Paz De La Barra



JUAN ALVARO PALACIOS AGUILAR, quien desde su correo electrónico AC003@MARINA.MIL.PE me envió varias misivas, en una de ellas incluso llegó a sugerir varios nombres para mi menor hija. (VER ANEXO 1-G).

ARTO.- En circunstancias que me encontraba con 4 meses de embarazo me di cuenta que el emplazado mantenía en forma paralela con otra dama relaciones sexuales. Tal es así que a partir del momento en que le increpé esta conducta inapropiada, la actitud del demandado cambió con respecto a mi persona, al extremo de manifestarme "que él jamás se casaría conmigo, que tenía otros planes y que no tenía sentido tener un hijo con él".

El comportamiento desleal del demandado llegó al extremo de que días antes de dar a luz a nuestra menor hija, contrajo matrimonio con doña FIORELLA ARTETA

ARTETA.- Mi estado de depresión, como consecuencia de haber tomado conocimiento de estos hechos y ante el cambio de conducta del emplazado,

desarrollé mi estado de gestación a tal punto que fui sometida a una operación de cesárea cuando mi hija sólo tenía 7 meses, la misma que nació con el grupo sanguíneo "A" POSITIVO, idéntico a la del emplazado; razón por la que en varias

oportunidades le llamé a su Centro de Trabajo para que fuera a la Clínica "Santa Isabel", toda vez que en la citada Clínica necesitaban un poco de su sangre para

preparar un plasma que requería nuestra menor hija. Gracias a Dios, mi hija se salvó de la vida y hoy se encuentra bien de salud, y a la espera de llevar el apellido paterno de su padre, el emplazado.

Por último, es importante señalar que en la Clínica "Santa Isabel" la Historia Clínica de mi menor hija figura con los apellidos MORAN ROZAS, toda vez que en dicho nosocomio me exigían el apellido del padre y de la madre. De la misma manera, en el Análisis Clínico del grupo sanguíneo de mi menor hija, expedido por la Clínica Santa Isabel, tomado el mismo día en que nació (25 de Febrero de 2000), figura con [REDACTED] informe se advierte de la

circunstancia expedida por el médico NICANOR DOMÍNGUEZ NAVARRETE (VER

Edificio Business Club
Calle Bolívar 472, Miraflores
Oficinas 1004-1005
Lima - Perú

Central Telefónica:
(511) 241-1366 / 241-1371
Telefax: (511) 241-1372
E-mail: vladipaz@ec-red.com

Edificio Vladimir Paz De La Barra

FUNDAMENTACION JURÍDICA DE MI DEMANDA

Aplicación al caso de autos los siguientes artículos del Código Civil.

Art. 386.- Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio.

Art. 387.- El reconocimiento y la sentencia declaratoria de paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial.

Art. 402.- La Paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada

6.- cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas, con igual o mayor grado de certeza..."

Art. 406.- La acción se interpone contra el padre o contra sus herederos si hubiese muerto.

Art. 407.- La acción corresponde sólo al hijo. Empero la madre aunque sea menor de edad puede ejercerla en nombre del hijo, durante la minoría de esta.

Art. 413.- En los procesos sobre declaración de paternidad o maternidad extramatrimonial, es admisible la prueba biológica, genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza ..."

Edificio Business Club
Calle Bolívar 472, Miraflores
Oficinas 1004-1006
Lima - Perú

Central Telefónica:
(511) 241-1365 / 241-1371
Telefax: (511) 241-1372
E-mail: vladipaz@es-red.com

Dr. Vladimir Paz De La Haza

Art. 415.- "...el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de concepción una pensión alimenticia hasta los dieciocho años ..."

Art. 416.- La acción que corresponde al hijo en caso del artículo 415 es personal, se ejercita por medio de representante legal y se dirige contra el presunto padre y sus herederos..."

MEDIOS PROBATORIOS

En calidad de pruebas los siguientes documentos:

La Declaración Testimonial que deberá rendir el Dr. Manuel Villavicencio Vega de 32 años de edad, a quien se le deberá notificar a su dirección domiciliaria sito en la Calle Tacna No. 883, del Distrito de Miraflores, Ginecólogo-Obstetra de la Clínica Santa Isabel, testimonial que la solicito en razón de que el referido testigo, fue medico que me atendió durante la etapa prenatal.

El sometimiento del Peritaje de ADN que deberá practicarse en la persona del demandado para lo cual deberá su Despacho designar al Laboratorio BIOGENES - Tecnología del ADN, con tal fin deberá notificársele en su local ubicado en Comandante Jiménez No.125 - Magdalena. Prueba que la solicito con la finalidad de acreditar el vínculo parental que le une con nuestra hija; prueba pericial solicitada por nuestra parte que ante la negativa del emplazado puede ser debidamente notificado bajo apercibimiento por segunda vez, su Despacho deberá evaluar la negativa del demandado, las pruebas presentadas y la conducta procesal del emplazado, para declarar la paternidad del demandado; teniendo en cuenta además su Despacho, que el emplazado no su puede amparar que el sometimiento o aplicación a la prueba solicitada por nuestra parte, transgreden sus derechos fundamentales, tales

Edificio Business Club
Calle Bolívar 472, Miraflores
Oficinas 1004-1005
Lima - Perú

Central Telefónica:
(511) 241-1365 / 241-1371
Telefax: (511) 241-1372
E-mail: vladivaz@es.red.com

Vladimir Paz De La Barra

Vladimir Paz De La Barra



libertad, objeción de conciencia, dignidad, intimidad, integridad, honor, a no declarar contra si mismo, y a la tutela jurisdiccional efectiva; teniéndose en cuenta que ninguna persona puede refugiarse en la ley para evadir sus derechos con la finalidad de negarse al sometimiento a la prueba de veracidad, máxime si está por medio un derecho superior a todos los antes mencionados, QUE ES EL DERECHO A LA IDENTIDAD.

El mérito del Resultado del laboratorio Clínico expedido por la Clínica Santa Isabel con Registro No.3010153, de fecha 25 de febrero del año en curso, con el cual se acredita que mi menor hija [REDACTED] pertenece al mismo grupo sanguíneo A positivo, que ostenta también el demandado; conforme se podrá apreciar de su Carnet de Identidad, que para el efecto su Despacho se servirá disponer la exhibición.

El mérito de la exhibición que deberá realizar el demandado de su carnet de identidad militar de la Marina de Guerra del Perú, donde figura que su grupo sanguíneo es A positivo; exhibición que la solicito con la finalidad de demostrar que el emplazado es del mismo grupo sanguíneo que nuestra menor hija, A positivo.

El mérito de la copia certificada del Acta de Nacimiento de nuestra menor hija, expedida por la Municipalidad Distrital de San Borja.

El mérito de la Declaración Jurada de Registro del nacimiento de nuestra menor hija que fuera expedida por la Clínica Santa Isabel S.A.C.

El mérito de las copias de los correos electrónicos, remitidos por un amigo del demandado don Juan Alvaro Palacios Aguilar, el mismo que conocía la relación sentimental que sosteníamos con el emplazado.

El mérito del contrato de arrendamiento de mi habitación ubicado en la Av. Paseo de la República No. 5725, del Distrito de Miraflores.

Edificio Business Club
Calle Bolívar 472, Miraflores
Oficinas 1004-1005
Lima - Perú

Central Telefónica:
(511) 241-1366 / 241-1371
Telefax: (511) 241-1372
E-mail: vladipaz@es-net.com

Estudio Vladimir Paz De La Barra

El mérito de los originales de las boletas de venta expedidas por la Playa de Estacionamiento ubicada en Grimaldo del Solar No.170 del Distrito de Miraflores, con lo cual acredito que el demandado asistía a mi departamento para mantener relaciones sexuales.

El mérito de las copias de los 5 certificados expedidos por la Escuela de Administración de Negocios para Graduandos (ESAN), con lo cual acredito que la suscrita en la época que conoció al demandado, asistía a la referida Escuela de Negocios (FSAN)

El mérito de la copia de mi Título de Bachiller en Psicología y Ciencias Sociales expedido por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

El mérito de la Constancia de Trabajo de la suscrita expedida por el Banco de Crédito del Perú.

El mérito del Certificado de Gravamen del vehículo Nissan de Placa de Rodaje No. BGW 444, expedido por el Registro de Propiedad Vehicular de Lima.

ANEXOS

A - Copias de los 5 certificados expedidos por la Escuela de Administración de Negocios para Graduandos (ESAN).

B - Copia del contrato de arrendamiento de mi departamento ubicado en la Av. Paseo de la República No.5725, del Distrito de Miraflores.

C - 1 Original y 1 copia de las boletas de venta expedidas por la Playa de Estacionamiento ubicada en Grimaldo del Solar No.170 del Distrito de Miraflores, con lo cual acredito que el demandado asistía a mi departamento para mantener relaciones sexuales.

Edificio Business Club
Calle Bolívar 472, Miraflores
Oficinas 1004-1005
Lima - Perú

Central Telefónica:
(511) 241-1365 / 241-1371
Telefax: (511) 241-1372
E-mail: vladipaz@ec-red.com

Vladimir Paz De La Barra

Certificado de Gravamen del vehículo de Placa de Rodaje No.BGW444,
Expedida por el Registro de Propiedad Vehicular de SUNARP.

Copia de la Declaración Jurada de Registro del nacimiento de nuestra
menor hija que fuera expedida por la Clínica Santa Isabel S.A.C.

Copia certificada del Acta de Nacimiento de nuestra menor hija, expedida
por la Municipalidad Distrital de San Borja.

Copias de los correos electrónicos, remitidos por un amigo del demandado,
el mismo que conocía la relación sentimental que sosteníamos con el
demandado.

Copia del Resultado del laboratorio Clínico expedido por la Clínica Santa
Isabel, con Registro No. 3010153 de fecha 25 de febrero del año en curso,
con el cual se acredita que mi menor hija [REDACTED]
tiene el mismo grupo sanguíneo A positivo que tiene el demandado.

Copia de mi Título de Bachiller en Psicología y Ciencias Sociales expedido
por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Constancia de Trabajo de la suscrita expedida por el Banco de Crédito del
Perú.

Copia de mi Documento Nacional de Identidad.

POR TANTO:

Sírvase Usted Señor Juez, admitir la presente
demanda, tramítarle de acuerdo a su naturaleza y en su oportunidad se sirva
clararla fundada en todos sus extremos.

PRIMER OTROSI DIGO: Que de conformidad con el artículo 80 del Código
Procesal Civil, otorgo a mis abogados Vladimir Paz De la Barra, con Reg.
C.A.L.No.6542 y Boris Micheel Paz De la Barra, con Reg. C.A.L.No.35536,

Edificio Business Club
Calle Bolívar 472, Miraflores
Oficinas 1004-1006
Lima - Perú

Central Telefónica:
(511) 241-1365 / 241-1371
Telefax: (511) 241-1372
E-mail: vladipaz@ec-red.com

Madimir Paz De La Barra

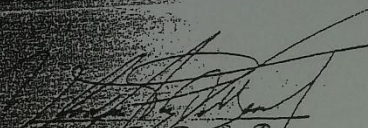


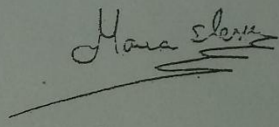
Generales de representación a que se refiere el artículo 74 del Código Procesal, para lo cual declaro estar instruida de la representación que se hace en sus alcances, ratificando que mi dirección domiciliaria es la que aparece en la introducción del presente escrito de demanda.

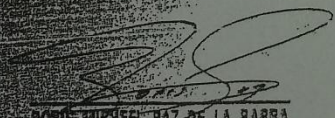
DE OTROSI DIGO: Que designo al señor Hector Farfán Puga, identificado con D.N.I.No.10059242 y a la Srta. Cintya Ortiz Pacheco, identificada con D.N.I.No.41680825, para que cualquiera de ellos puedan recoger partes, exhibir y tomar copias certificadas, anexos, etc.

DE OTROSI DIGO: Asimismo adjunto el Arancel Judicial por concepto de traslado de pruebas y el Arancel Judicial por exhorto a otro Distrito Judicial; como también adjunto cuatro juegos del escrito de demanda y de sus anexos, así como las correspondientes cédulas de notificación.

Lima, 15 de Abril de 2003.


MADIMIR PAZ DE LA BARRA
ABOGADO
C.A.L. No. 6343


Maria Elena


DONIS MICHEL PAZ DE LA BARRA
ABOGADO
C.A.L. 35536

Edificio Business Club
Calle Bolívar 472, Miraflores
Oficinas 1004-1006
Lima - Perú

Central Telefónica:
(511) 241-1363 / 241-1371
Telefax: (511) 241-1372
E-mail: vladimir@tec-red.com



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

En el presente documento, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado por una parte Don FRANCISCO PANDO CORDOVA identificado con D.N.I. NO 10471373, en adelante EL ARRENDADOR y de la otra parte Doña MARÍA ELENA LUNA identificada con D.N.I. NO 10471373, en adelante LA ARRENDATARIA, las dos partes libremente pactan el presente contrato de arrendamiento en los términos y condiciones siguientes:

OBJETO. EL ARRENDADOR es propietario único y exclusivo de una habitación de construcción reciente que consta de baño completo y arrea para closet ubicado en Paseo de la República No. 10000, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima.

En virtud de la firma del presente contrato EL ARRENDADOR da el consentimiento mencionado en la cláusula anterior por el precio y demás condiciones pactadas más adelante.

El inmueble se entrega en arrendamiento para que sea usado exclusivamente como vivienda.

PROHIBICIONES. Queda terminantemente prohibido el traspaso o Sub-Arriendo, no pudiendo darse ningún destino diferente y si lo hiciera el contrato quedara resuelto de pleno Derecho tal como dispone el Inciso 1ero del Artículo 1681 del Código Civil.

PLAZO. El plazo del presente contrato es de duración determinada y la vigencia del mismo es de 01 año, siendo su plazo inicial el 01 de Abril del 2002 y su plazo final el 01 de Abril del 2003 fecha en que entregara LA ARRENDATARIA el inmueble.

El inmueble se encuentra totalmente desocupado y en el momento de la firma del presente contrato.

RENTA. La renta mensual pactada es de S/ 100.00 (Cien dólares americanos) pagaderos cada primer día de mes.

En caso de falta de pago de una mensualidad se entenderá que LA ARRENDATARIA ha renunciado a la vivienda en el día señalado en el artículo 1681 del Código Civil.

MEJORA. Cualquier mejora quedará a cargo de LA ARRENDATARIA.

OTROS PUNTOS. LA ARRENDATARIA se obliga a pagar los servicios de agua, luz y gas que correspondan. El pago de estos servicios será motivo de



SÉTIMA - EL ARRENDADOR queda liberado de toda responsabilidad por deficiencia o paralización de los servicios de agua, desagüe, energía eléctrica, etc. Por otro lado se deja expresa constancia que EL ARRENDADOR no asume responsabilidad alguna por siniestros que puedan afectar o producir por negligencia, causa fortuita u otros.

NOVENA - EL ARRENDATARIO se compromete a mantener y usar Las Buenas Costumbres, evitando ruidos molestos que perturben la tranquilidad de la casa, asimismo de mantener la limpieza para bien de todos.

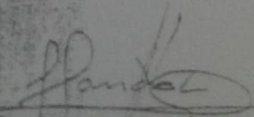
El incumplimiento de esta cláusula permite de pleno y absoluto Derecho AL ARRENDADOR a desalojar en el término de 12 horas como máximo AL ARRENDATARIO. La garantía dejada por EL ARRENDATARIO será devuelta por EL ARRENDADOR previa verificación de Daños.

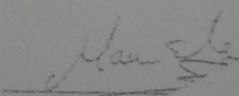
NOVENA - En el supuesto que LA ARRENDATARIA no desocupe el inmueble al vencimiento del plazo, abonará AL ARRENDADOR la suma de US\$ 10.00 (Diez y 00/100 Dólares Americanos) diarios como Penalidad hasta la desocupación real y efectiva del Inmueble.

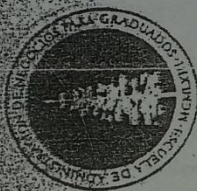
DÉCIMA - LA ARRENDATARIA entrega a EL ARRENDADOR al momento de suscribirse el presente documento la suma de US\$ 70.00 (Setenta y 00/100 Dólares Americanos). Esta suma es entregada en calidad de Garantía por los daños que se pudiera ocasionar en el Inmueble arrendado. No generará intereses y no podrá ser imputada al pago de rentas insólutas, salvo que EL ARRENDADOR determine lo contrario.

DÉCIMA PRIMERA - Las partes otorgan al presente contrato de arrendamiento la categoría de Sentencia Judicial consentida en la forma que con el presente documento se podrá iniciar la acción de Desalojo previa notificación notarial.

Ambas partes en señal de aceptación de la integridad del presente contrato lo firman el día 1 de Abril del año 2002.


FRANCISCO PANDO CÓRDOVA
ARRENDADOR


MARÍA ELVIRA
ARRENDATARIA



LA ESCUELA DE ADMINISTRACION DE NEGOCIOS PARA GRADUADOS
ESAN

Confiere este certificado a



por haber concluido y aprobado el curso de

Gerencia de Ventas

desarrollado en 16 sesiones de clase de una hora y treinta minutos cada una, en el I Programa de Especialización para Ejecutivos 2002, en la ciudad de Lima, del 21 de enero al 15 de marzo de 2002.

Alberto Zapater C.

ALBERTO ZAPATER C.



BANCO DE LA NACION
a su Servicio
RECIBO DE PAGO DE TRIBUTOS
PODER JUDICIAL

3/
X



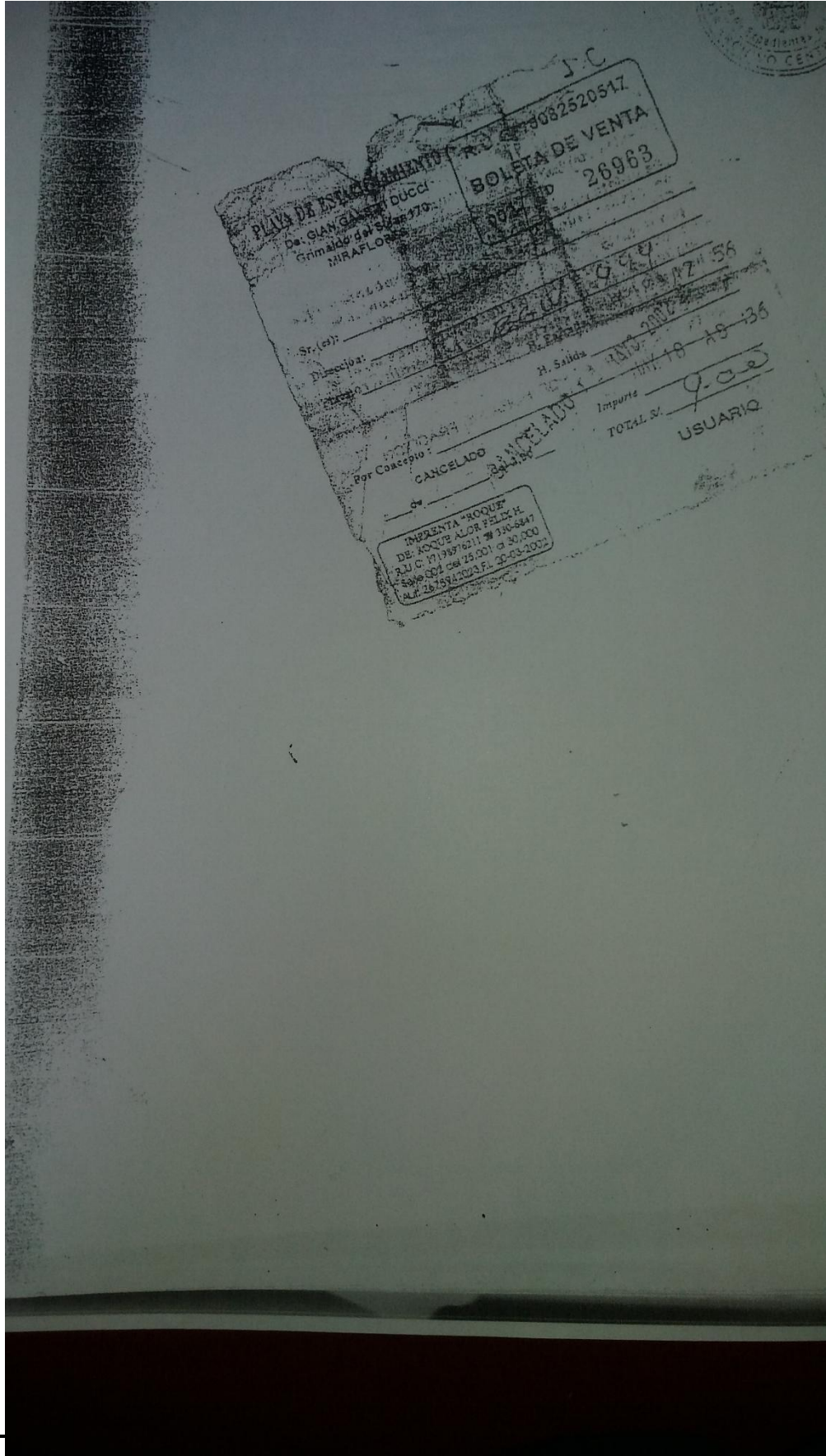
ITD 2.0814
ITD 2.0814

ENTRADA ELECTRONICA NRO: 10471379
JUD. 200190101
MEDIANTE INST. JUD. LIMA

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Lima
Cartero de Dist. Judicial
EDIFICIO ALBAZAR
CALLE ALBAZAR 2003 9680 1884 0000 10109122
C.D. ABR. 2001
CLIENTE

UTILIZADA
8800235 -L





CONDICIONES
 PLATA DE ESTACIONAMIENTO R.U.C. 10082520517
 De: GIAN GALETTI DUCCI
 Grmado del Solar 170
 MIRAFLORES



BOLETA DE VENTA
 002- N° - 26004

Sr. (as): _____
 Dirección: _____
 Placa: BGN-4441
 H. Entrada 10:30:35
 H. Salida 10:31:27

Por Concepto : _____
 CANCELADO Inpote _____
 de _____ del 2,00 TOTAL S/ 450

IMPRESA "ROQUE"
 DE ROQUE ALOR FELIX H.
 R.U.C. 17198976211 ☎ 330-6147
 Serie 002 del 25.001 al 30.000
 Aut: 2678942023 FI 20-03-2002

EMISOR

DECLARACION JURADA DE REGISTRO

(Para ser anotado por el Declarante)

O Nombres y Apellidos: Edad Lugar de Nacimiento : Dpto.
 Nombres y Apellidos: Edad Lugar de Nacimiento : Dpto.
 Nombres y Apellidos: Edad Lugar de Nacimiento : Dpto.
 Nombres y Apellidos: Edad Lugar de Nacimiento : Dpto.
 Domicilio :
 Identificado con :

DATOS DE LA MADRE

Y APELLIDOS MARIA ELENA ROZAS LUNA

<input type="checkbox"/> CASADO <input type="checkbox"/> VIUDO <input type="checkbox"/> DIVORCIADO <input type="checkbox"/> SEPARADO <input type="checkbox"/> SOLTERO	14. RESIDENCIA HABITUAL (Uso del INEI)	15. LUGAR DE NACIMIENTO (Si es Peruano) (Uso del INEI)	17. NIVEL DE INSTRUCCION Ningun Nivel Primaria Incomp. Primaria Comp. Secundaria Incomp. Secundaria Comp. No Universitaria Incomp. No Universitaria Comp. Universitaria Incomp. Universitaria Comp.
	Departamento	Departamento	
	<u>LIMA</u>	<u>LIMA</u>	
	Provincia	Provincia	
	<u>LIMA</u>	<u>LIMA</u>	
	Distrito	Distrito	
	<u>MIRAFLORES URB.</u>		
	<u>SALVANTONIO AV. TASEO DE LA REPUBLICA # 5735</u>	Si es extranjero:	18. OCUPACION (Profesora, Médico, Empleado del hogar) <u>Psicólogo</u> (Especifique)
		País: (Especifique):	
		19. SABE LEER Y ESCRIBIR	
		SI 1 NO 2	

20. EMBARAZOS E HIJOS - Número de Hijos Actualmente Vivos (Incluido el recién nacido) - Número de Hijos Nacidos Vivos que Fallecieron - Número de Abortos y de Nacidos Muertos - Total de Embarazos	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	21. DATOS DEL HIJO ANTERIOR	
		No tiene (pase a Prog. 22) 1	FECHA DE NAC. DIA MES
		Si tiene 2	ESTA VIVO
		SI 1	ESTA INSCRITO REGISTRO CIVIL
		NO 2	SEXO
		Sexo	
		Hombr 1	No
		Mujer 2	Ignorado

DATOS DEL PADRE

Y APELLIDOS SALOMON MICHAEL MORA PEÑAFIEL

24. LUGAR DE NACIMIENTO (Si es Peruano)	25. SABE LEER Y ESCRIBIR
Departamento	SI 1 NO 2
<u>LIMA</u>	
Provincia	27. NIVEL DE INSTRUCCION
<u>LIMA</u>	Ningun Nivel 0 No Universitaria Incomp.
Distrito	Primaria Incomp. 1 No Universitaria Comp.
<u>JESUS MARIA</u>	Primaria Comp. 2 Universitaria Incomp.
Si es extranjero:	Secundaria Incomp. 3 Universitaria Comp.
País:	Secundaria Comp. 4
Especifique:	

DECLARACION EL FIRMA: Nombres y Apellidos:
 Domicilio:
 Fecha:

DECLARACION JURADA DE REGISTRO (Para ser anotado por el Declarante)

O Nombres y Apellidos: Edad Lugar de Nacimiento : Dpto.
 Nombres y Apellidos: Edad Lugar de Nacimiento : Dpto.
 Nombres y Apellidos: Edad Lugar de Nacimiento : Dpto.
 Domicilio :
 Identificado con :

DATOS DE LA MADRE

Y APELLIDOS MARIA ELENA ROZAS LUNA

14. RESIDENCIA HABITUAL (Uso del INEI) Departamento: <u>LIMA</u> Provincia: <u>LIMA</u> Distrito: Si es extranjera: País: (Especifique)	15. LUGAR DE NACIMIENTO (Si es Peruano) (Uso del INEI) Departamento: <u>LIMA</u> Provincia: <u>LIMA</u> Distrito: Si es extranjera: País: (Especifique)	17. NIVEL DE INI Ningún Nivel Primaria Incomp. Primaria Comp. Secundaria Incom. Secundaria Comp. No Universitaria Incom. No Universitaria C. Universitaria Incom. Universitaria Comp.	
		18. SABE LEER Y ESCRIBIR Si <input checked="" type="checkbox"/> NO 2	19. COUPACION (Profesores, Médicos, Empleados del hogar) <u>Psicólogo</u> (Especifique)
		20. EMBARAZOS E HIJOS - Número de Hijos Actualmente Vivos (Incluido el recién nacido) <input checked="" type="checkbox"/> - Número de Hijos Nacidos Vivos que Fallecieron - Número de Abortos y de Nacidos Muertos - Total de Embarazos	21. DATOS DEL HIJO ANTERIOR No tiene (pase a Prog. 22) <input checked="" type="checkbox"/> FECHA DE NAC. DIA MES Si tiene 2 ESTA VIVO Si 1 NO 2 SEXO Hombre 1 Mujer 2 Sin No Ignorado

22. LUGAR DE NACIMIENTO (Si es Peruano)
 Departamento: LIMA
 Provincia: LIMA
 Distrito: JESUS MARIA
 Si es extranjera: País: (Especifique)

25. SABE LEER Y ESCRIBIR
 Si NO 2

27. NIVEL DE INSTRUCCION
 Ningún Nivel No Universitaria Incomp.
 Primaria Incomp. No Universitaria Comp.
 Primaria Comp. Universitaria Incom.
 Secundaria Incom. Universitaria Comp.
 Secundaria Comp.

DATOS DEL PADRE

Y APELLIDOS SALOMON MIESI MORALES

ATENCION EL PARTE Nombres y Apellidos
 Dirección

DECLARACION JURADA DE REGISTRO (Para ser anotado por el Declarante)

Nombres y Apellidos:
 Nombre y Apellidos: Edad Lugar de Nacimiento : Dpto.
 Nombres y Apellidos: Edad Lugar de Nacimiento : Dpto.
 Nombres y Apellidos: Edad Lugar de Nacimiento : Dpto.
 Domicilio :
 Identificado con :

DATOS DE LA MADRE

Y APELLIDOS: MARIA ELENA ROZAS LUNA

<input type="checkbox"/> Ningún Nivel <input type="checkbox"/> Primaria Incomp. <input type="checkbox"/> Primaria Comp. <input type="checkbox"/> Secundaria Incomp. <input type="checkbox"/> Secundaria Comp. <input type="checkbox"/> No Universitaria Incomp. <input type="checkbox"/> No Universitaria Comp. <input type="checkbox"/> Universitaria Incomp. <input type="checkbox"/> Universitaria Comp.	14. RESIDENCIA HABITUAL (Uso del INEI) Departamento: <u>LIMA</u> Provincia: <u>LIMA</u> Distrito: <u>MIRAFLORES URB. SAN ANTONIO AV. PARASEO DE LA REPUBLICA #5725</u>	15. LUGAR DE NACIMIENTO (Uso del INEI) Departamento: <u>LIMA</u> Provincia: <u>LIMA</u> Distrito: Si es extranjera: País: (Especifique)	17. NIVEL DE INSTRUCCION Si es extranjero: País: (Especifique)
	18. SABE LEER Y ESCRIBIR Si 1 NO 2		19. OCUPACION (Profesores, Médicos, Empleados del Hogar) <u>Psicólogo</u> (Especifique)

20. EMBARAZOS E HIJOS - Número de Hijos Actualmente Vivos (Incluido el recién nacido) <input checked="" type="checkbox"/> 1 - Número de Hijos Nacidos Vivos que Fallecieron <input type="checkbox"/> 2 - Número de Abortos y de Nacidos Muertos <input type="checkbox"/> 3 - Total de Embarazos <input checked="" type="checkbox"/> 4	21. DATOS DEL HIJO ANTERIOR No tiene 1 (pase a Prog. 22) Si tiene 2 ESTA VIVO Si 1 NO 2 SEXO Hombre 1 Mujer 2	FECHA DE NAZ DIA MES ESTA INSCRITO REGISTRO CIVIL Sin No Ignorado
---	---	--

DATOS DEL PADRE

NOMBRES: SALOMON MIGUEL MORAN PRADAFIE

24. LUGAR DE NACIMIENTO (Si es Peruano) Departamento: <u>LIMA</u> Provincia: <u>LIMA</u> Distrito: <u>TESUS MARIA</u> Si es extranjero: País: (Especifique)	25. SABE LEER Y ESCRIBIR Si 1 NO 2	27. NIVEL DE INSTRUCCION Ningún Nivel 0 No Universitaria Incomp. Primaria Incomp. 1 No Universitaria Comp. Primaria Comp. 2 Universitaria Incomp. Secundaria Incomp. 3 Universitaria Comp. Secundaria Comp. 4
--	---	--

AL FIRMAR EN EL RUBRO Nombres y Apellidos
 Declarante

INFORME ESTADÍSTICO DEL NACIDO VIVO

Este Formulario Estadístico del Nacido Vivo debe ser llenado por el Médico u Obstetra que verificó el nacimiento. En los lugares donde no hubiera este profesional debe ser llenado por el personal de Salud que atendió o constató el parto, y en ausencia de éste, por el Registrador Civil.

Archivase en la Oficina de Registro Civil: El (la) MEJICO que suscribe CERTIFICA haber, ATENDIDO (atendido o constatado)

Nombre y Apellidos de la Paroquia que Certificó o Constató el Parto: MARIA ELENA ROSAS LUNA dio a luz LUNA niño, a 25 de FEBRERO de 2003 a las 11:50 AM horas, en el Establecimiento de Salud: CLINICA JATISA DEL GUARINACIVIL # 35 SAN BORTA Provincia: LIMA Departamento: LIMA

Domicilio (Calle, Jr., No.): GUARINACIVIL # 35 SAN BORTA Distrito: LIMA Provincia: LIMA Departamento: LIMA

Nombre y Apellidos de la Paroquia que Certificó o Constató el Parto: MANUEL VILLALBA N° de Colegiatura: 315

Lugar y fecha de Certificación: CLINICA JATISA DEL 25-02-03 Sello y Firma: MANUEL VILLALBA
GINECOLOGIA
CM 9 31523

- corte aqui -

INFORME ESTADÍSTICO DEL NACIDO VIVO
(Para Uso Estadístico)

DATOS DE LA INSCRIPCIÓN
(USO DEL INEI)

Para ser llenado por el Registrador Civil:

Departamento: LIMA Libro N°:

Provincia: LIMA Acta N°:

Distrito: LIMA Fecha de Inscripción:

OF. DE REG. CIVIL: DIA MES

DATOS DEL NACIDO VIVO

PRENUPUNCIALES: MORADO ROSAS

1. VINCULO AL NÚMERO DE REGISTRO:

2. FECHA DE NACIMIENTO: DIA 25 MES 02 AÑO 2003

3. LUGAR DE NACIMIENTO: Departamento LIMA Provincia LIMA Distrito SAN BORTA

4. PESO AL NACER: 3400 (en gramos) No se Pesó

DATOS DEL PARTO

SELECCIONE EL NÚMERO QUE CORRESPONDA A SU RESPUESTA.

7. ATENDIÓ EL PARTO	8. TIPO DE PARTO	9. CONDICIÓN DEL PARTO	10. DURACIÓN DEL EMBARAZO
Médico 1 Obstetra 2 Otro Prof. de Salud (Enferm., Odontólogo, etc.) 3 Para. Téc., Sanitario (Aux. de Enfer., etc.) 4	Único 1 Doble 2 Triple 3 Más de Tres 4 Específico: (Cuádruple, Quintuple, etc.)	Normal 1 Patológica (Complicado) 2	(Anota Mes y número de días)

1. PRENUPUNCIALES:

2. PRENUPUNCIALES:

3. PRENUPUNCIALES:

4. PRENUPUNCIALES:

5. PRENUPUNCIALES:

ENTE PARA LOS REGISTRADORES CIVILES: Remita los informes delegaciones (denuncias) mensualmente a la Oficina Regional de Estadística e Insc. Departamental.

laboratorio
ota isabel
LABORATORIO CLINICO

C.M.P. 0872
Dr. SANTOS A. HINOSTROZA O.
C.M.P. 3269

Registro : 3010153

ROZAS
FIGUEROA

Fecha : 25/02/03
Cama : 11

RESULTADO

Pruebas Realizadas

Hemoglobina	:	60 %	
Hematócrito	:	A"	
Leucocitos	:	POSITIVO	
Plaquetas	:	71	(75-110 mg/dl)
Proteína	:	4.0	(8.8-11.0 mg/dl)
Velocidad de sedimentación	:	1	(menos de 10 mm/hora)
Reactiva	:	NEGATIVO	

[Handwritten Signature]
C.M.P. 4478

[Official Seal and Stamp]
SECRETARÍA DE LA PALMIRA

Banco de Crédito >> BCP >>

San Isidro, 02-Abril-2003

CONSTANCIA DE TRABAJO

QUIEN CORRESPONDA:

Por la presente dejamos constancia que La Señora(ita) MARIA ELENA ROZAS LUNA - Mat.83711, se desempeña en nuestra institución desde Noviembre 2, 1998 a la fecha, como en el puesto específico de REPRESENTANTE DE VENTAS DIRIGIDAS CONSUMO, asignado en DIVISION BANCA PERSONAL - AREA BANCA DE CONSUMO - SERVICIO VENTAS DIRIGIDAS,

Atentamente,

BANCO DE CREDITO >> BCP >>
División de Recursos Humanos

Concepción
Carmen P. Pineda
APODERADO PRINCIPAL
RECURSOS HUMANOS

USMP | FACULTAD DE DERECHO

El Jefe del Banco de Expediente

CERTIFICA:

Que la presente copia foto pública es igual al original que se ha tenido a la vista

5.1.2

INSERTO EN FOTOCOPIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PRINCIPALES.

5.2 DEL DEMANDADO

DECLARACION JURADA DE REGISTRO
(Para ser anotado por el Declarante)

OTRO Nombres y Apellidos: Edad Lugar de Nacimiento : Dpto.

Nombres y Apellidos: Edad Lugar de Nacimiento : Dpto.

Nombres y Apellidos: Edad Lugar de Nacimiento : Dpto.

OTRO Nombres y Apellidos: Edad Lugar de Nacimiento : Dpto.

Domicilio :

Identificado con :

DATOS DE LA MADRE

Apellidos MARIA ELENA ROZAS LUNA

<input checked="" type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> OTRO	14. RESIDENCIA HABITUAL (Uso del INEI)		15. LUGAR DE NACIMIENTO (Si es Peruano) (Uso del INEI)		17. NIVEL DE INSTRUCCION Ningun Nivel Primaria Incomp. Primaria Comp. Secundaria Incomp. Secundaria Comp. No Universitaria Incomp. No Universitaria Comp. Universitaria Incomp. Universitaria Comp.
	Departamento <u>LIMA</u>		Departamento <u>LIMA</u>		
	Provincia <u>LIMA</u>		Provincia <u>LIMA</u>		
	Distrito <u>MIRAFLORES SUR</u>		Distrito		
			Si es extranjero: País: (Especifique)	18. COCUPACION (Profesores, Médicos, Empleados del hogar)	
			18. SABE LEER Y ESCRIBIR Si <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	<u>Psicólogo</u> (Especifique)	

19. SAL ANTONIO ALFARERO DE LA REPUBLICA #5725

CIVIL

<input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> OTRO	20. EMBARAZOS E HIJOS		21. DATOS DEL HIJO ANTERIOR	
	Número de Hijos Actualmente Vivos (incluido el recién nacido) <input checked="" type="checkbox"/>		No tiene (pase a Prog. 22) <input checked="" type="checkbox"/>	
	Número de Hijos Nacidos Vivos que Fallecieron <input type="checkbox"/>		Si tiene 2	
	Número de Abortos y de Nacidos Muertos <input type="checkbox"/>		ESTA VIVO	
	Total de Embarazos <input type="checkbox"/>		Si 1	
			NO 2	FECHA DE NACIMIENTO DIA MES
			SEXO	ESTA INSCRITO EN REGISTRO CIVIL
			Hombre 1	Sin No Ignorado
			Mujer 2	

DATOS DEL PADRE

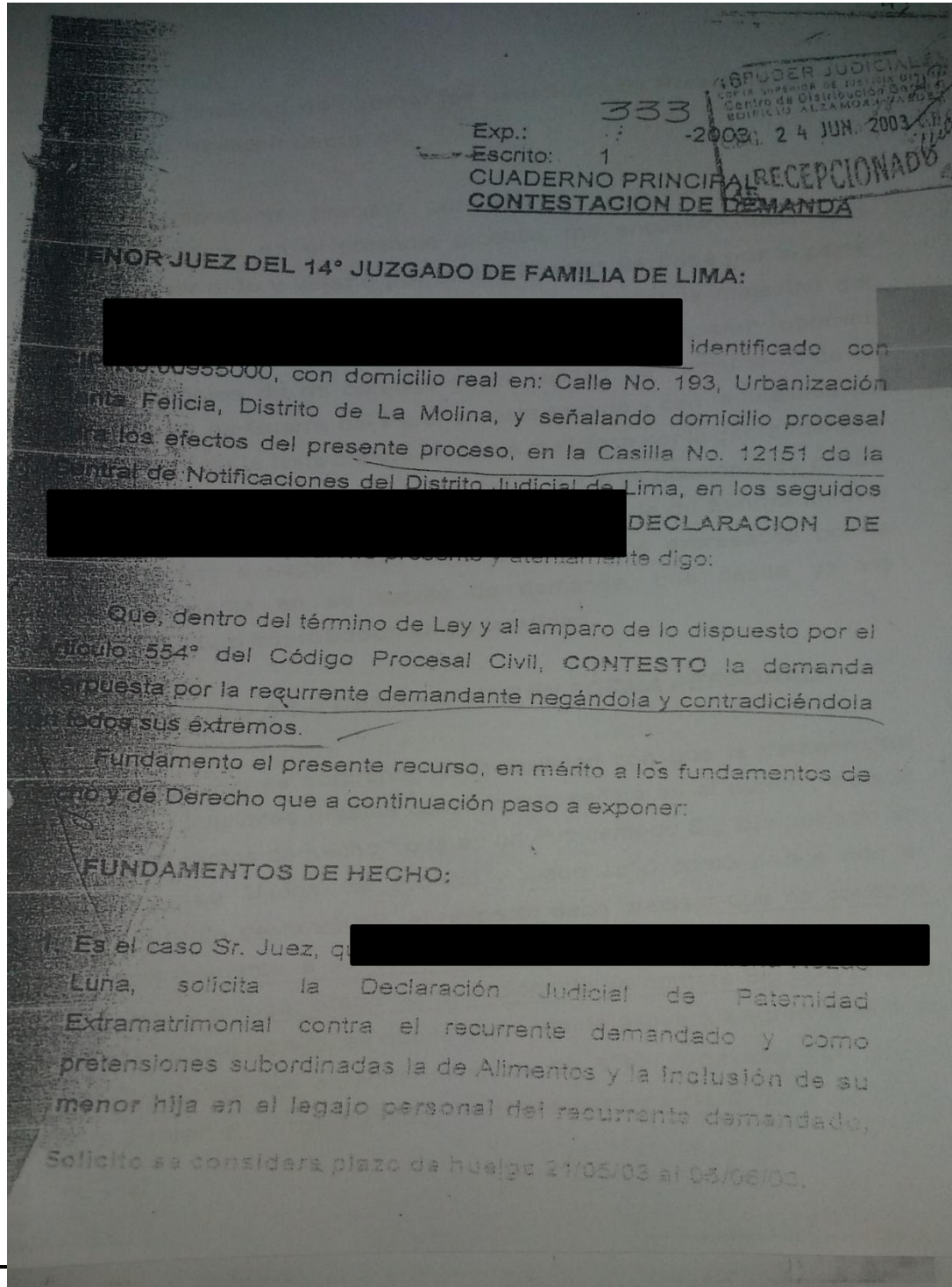
Apellidos SALOMON MIEGUELI MORALES PATAPIE

<input checked="" type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> OTRO	22. LUGAR DE NACIMIENTO (Si es Peruano)		25. SABE LEER Y ESCRIBIR	
	Departamento <u>LIMA</u>		Si <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
	Provincia <u>LIMA</u>		27. NIVEL DE INSTRUCCION	
	Distrito <u>JESUS MARIA</u>		Ningun Nivel 0 No Universitaria Incomp. Primaria Incomp. 1 No Universitaria Comp. Primaria Comp. 2 Universitaria Incomp. Secundaria Incomp. 3 Universitaria Comp. Secundaria Comp. 4	
			Si es extranjero: País: (Especifique)	

OTRO

5.2.1 COPIA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

5.2.2 COPIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS (principales)



con la finalidad de obtener los beneficios de Prestaciones de Salud, esparcimiento, etc.

Es importante precisar por ante su Juzgado, que como demandado en el presente proceso, me encuentro totalmente sorprendido y vejado por tantas falacias vertidas por la parte contraria, tratando en todo sentido de burlar la majestad del poder judicial, teniendo como objetivo el querer obtener beneficios de mi persona en mi calidad de Teniente III de la Marina de Guerra del Perú, en este sentido y con la finalidad de desvirtuar la tesis creada en forma maliciosa por la demandante y evitar se me cause mayores daños a los ya ocasionados contra mi persona, el de mi Señora esposa y el de mi Señora Madre, procedo a negar cada uno de los puntos expresados por la accionante en su escrito de demanda, que desde ya los considero improbados en su totalidad.

CONOZCO A LA DEMANDANTE EN FORMA PERSONAL.

Señor Juez, es sorprendente la facilidad con que la demandante plantea situaciones irreales como la que señala en el punto 1 de sus fundamentos de hecho " que en un Pub llamado Big Bar ubicado en Av. La Marina me conoció y luego salió como pareja con el demandante demandado", al respecto debo precisar que no conozco personalmente a la Srta. Maria Elena Rozas Luna y nunca he acudido al lugar citado por la accionante de nombre Big Bar, prueba indubitable de ello, es que la demandante asevera alegremente tales situaciones sin acreditar ninguna de ellas, toda vez que puede apreciar al juzgador que no ofrece testigos de dicha y supuesta

noche en que me conoció en el referido lugar y menos aún prueba las absurdas salidas de parejas que asevera (entrada a un cine, a un local público, o por último a un hotel), que siendo ello así su despacho no puede darle validez a las falacias esgrimidas por una persona que a mi entender sufre de algún tipo de enfermedad mental, toda vez que si es verdad que sabía de su existencia porque según me habían dicho personas amigas de mi trabajo, esta Srta. ofrecía a los "marinos" Tarjetas del Banco de Crédito, por lo que me entero de su famosa existencia.

POR ENDE NUNCA EXISTIO LAS RELACIONES SEXUALES QUE ADVIERTE EN FORMA IRREAL E IMPROBADA LA PARTE CONTRARIA.

Es materialmente imposible que el recurrente demandado haya tenido relaciones sexuales con la demandante, ya que se debe tomar en consideración que nunca la conocí personalmente y obviamente no puede existir relaciones sexuales sin haber contacto físico; nuevamente evidencio mi posición en forma fehaciente, toda vez que la demandante no prueba dichos encuentros sexuales a que se refiere en ningún extremo, ya que se limita a esgrimirlos alegremente, sin acreditar aunque sea la entrada a un Hotel o la testimonial de alguna persona que nos haya visto sólo o siquiera alguna vez juntos, claro es Señor Juez no existen dichas pruebas puesto que nunca sucedió lo advertido en forma falaz por la parte contraria.

EN UN PROCEDER PSICÓTICO POR PARTE DE LA DEMANDANTE IDENTIFICA LA PLACA DEL AUTO DE MI MADRE E INCLUS

ERA EL ARRENDAMIENTO DE UN INMUEBLE QUE
 NO SOZCO, PRESENTANDO PARA ELLO DOCUMENTOS PRE-
 JUDICADOS Y QUE NO TIENE NINGUNA EFICACIA JURIDICA NI
 AUN ALGUN VALOR PROBATORIO.

...avamente la demandante en un intento malicioso de lograr su
 intención, asevera el Arrendamiento de un inmueble que según
 lo arrendó para encuentros sexuales, para ello presenta un
 contrato de Arrendamiento del referido inmueble, no teniendo
 evidencia lo explicado y esgrimido por la parte contraria me
 permite precisar que dicha prueba no puede ser valorada ni puede
 producir eficacia probatoria en el presente proceso, puesto que es
 una prueba impertinente para el caso que nos ocupa, sustento esta
 posición en el hecho que evidentemente desconozco de la
 existencia de dicho departamento y más aún de las personas que lo
 celebraron, por otro lado cabe acotar que dicho documento no es un
 documento de fecha cierta puesto que no cumple los requisitos del
 artículo 245º del Código Procesal Civil, el cual determina:

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia
 jurídica como tal en el proceso desde:

*La muerte del otorgante, la presentación del documento ante
 un funcionario público, la presentación del documento ante
 un Notario público, para que certifique la fecha o legalice las
 firmas, la difusión a través de un medio público de fecha
 determinada o determinable...*

Por otro lado, la parte contraria presenta unas boletas de una
 que según refiere se encuentra ubicada a unas cuadras del

supuesto departamento que arrendó, boletas que no tienen ninguna eficacia probatoria para el caso de autos, toda vez que no cumplen con la finalidad del medio probatorio "acreditar los hechos que tengan conexión lógica con la pretensión de la demanda interpuesta", máxime si tomamos en consideración que las supuestas boletas no tienen ninguna eficacia probatoria, por ser documentos totalmente simples que hacen dudosa su procedencia.

EL MEDICO HA QUE REFIERE LA DEMANDANTE EN SUS FUNDAMENTOS DE HECHO, SE COMUNICO POR TELEFONO CON EL RECURRENTE DEMANDADO PARA INDAGAR LA SITUACIÓN DE SU PACIENTE, POR SUGERENCIAS DE ESTA MISMA.

6 Evidentemente, la parte demandante intenta confundir a su digo despacho expresando situaciones a su conveniencia, toda vez que el médico por indicaciones de su paciente(demandante) me llamó por teléfono consultándome sobre la situación de la parte contraria y del parto de su menor niña, sorprendido por las imputaciones hechas por la demandante, le exprese al Doctor, que esa mujer estaba fuera de sus casillas y que no entendía porque me atribuía la paternidad de su hija, a lo que el Doctor me expresó su sincero pesar por lo sucedido e incluso me manifestó que tenga cuidado por que su paciente se encontraba bastante alterada, tan es así que al ingresar a la clínica entró dando mi apellido, conforme me refiere el Doctor en mención, lógicamente con el único fin de conseguir los beneficios del seguro, es por ello que en vía probatoria, solicito la exhibición de la Historia clínica de la demandante, así como la información dada al seguro que cubrió su atención médica.

NO ENTIENDO CUAL ES EL SENTIDO DE PRESENTAR E-MAILS DE UNA PERSONA QUE TRABAJA EN LA MARINA, QUE LO CONOZCO, PERO QUE SE PUEDE DENOTAR QUE EN NINGÚN MOMENTO SE ME NOMBRA EN DICHAS COMUNICACIONES.

7. Señor Juez, no comprendo ni salgo de mi asombro, como se ha podido acoger la presente demanda, en el sentido que la misma carece del mínimo sustento probatorio, toda vez que como se puede advertir la demandante presenta pruebas que no tienen ninguna relación con los hechos que asevera en contra del recurrente demandado, por ende no pueden ser considerados como eficaces para la probanza, y en su oportunidad deberá el juzgador desestimarla por improbada lo que conduce a declararla infundada.

6. FINALMENTE DEBEMOS ADVERTIR QUE ES SORPRENDENTE EL ACTUAR DE LA PARTE CONTRARIA AL HABER AVERIGUADO INCLUSO EL NOMBRE DE MI ESPOSA, SIN EMBARGO SE EQUIVOCA AL EXPRESAR QUE ME CASE EN LA FECHA QUE REFIERE YA QUE MI MATRIMONIO FUE MUY ANTERIOR A LO QUE MANIFIESTA DICHA PERSONA, CONFORME LO ACREDITO CON LA PARTIDA DE MATRIMONIO QUE ACOMPAÑO COMO MEDIO PROBATORIO AL PRESENTE RECURSO, Y PIDO ASIMISMO A SU HONORABLE DESPACHO SE ME ABSUELVAN DE LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR LA PARTE CONTRARIA, YA QUE ESTO ME ESTÁ CAUSANDO DAÑOS IRREPARABLES QUE EN SU OPORTUNIDAD LOS SOMETERÉ A LA TUTELA JURISDICCIONAL. POR OTRO LADO ES MENESTER DEJAR ESTABLECIDO QUE EL

RECURRENTE DEMANDADO ES UNA PERSONA INTACHABLE, SIN NINGUN PROCESO JUDICIAL EN CONTRA, QUE VIVE EN PAZ Y ARMONIA JUNTO CON SU ESPOSA, SU MADRE, SU HERMANA Y SU SOBRINA, Y TIENE UNA CARRERA POR DELANTE.

II. FUNDAMENTACION JURIDICA:

Amparo la presente contestación en los siguientes dispositivos legales:

Artículo 402.- Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial

La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

1. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.
2. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobados por actos directos del padre o de su familia.
3. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
4. En los casos de violación, raptó o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

5. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.

6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. Ante la negativa de someterse a alguna de las pruebas luego de haber sido debidamente notificada bajo apercibimiento por segunda vez, el Juez evaluará tal negativa, las pruebas presentadas y la conducta procesal del demandado declarando la paternidad o al hijo como alimentista, correspondiéndole los derechos contemplados en el Artículo 415.

Del dispositivo legal acotado podemos apreciar que la demanda interpuesta por la parte demandante no se encuentra incurso en ninguno de los seis presupuestos establecidos en el artículo 402° del Código Civil vigente, no existiendo en consecuencia una relación jurídica procesal válida entre las partes, que siendo ello así es pertinente acotar lo siguiente:

- La demandante no presenta algún escrito indubitado del padre que admita la paternidad extramatrimonial.

- El recurrente demandado desconoce a la demandante y por ende a la hija de ella, en consecuencia no es posible haber tenido algún contacto directo.

- De lo explicado y detallado por la parte demandante y de su sustento probatorio, se puede desprender que no se ha acreditado algún vínculo sentimental o amoroso

con el recurrente demandado y mucho menos el haber existido un concubinato

- El supuesto de los incisos 4 y 5 del artículo en mención definitivamente no son acogidos.
- Finalmente con respecto al punto 6 que está referido a la prueba del ADN, es pertinente advertir lo siguiente:

La prueba del ADN es una prueba que debe ser amparada siempre y cuando, de las demás pruebas anexadas sea requerible su actuación, en tanto que no es pertinente ni procedente el ordenar dicha prueba cuando los demás medios probatorios no vinculan a la parte afectada con la demanda.

Es pertinente establecer que existen varias corrientes en cuanto a la investigación de la paternidad, entre ellas se encuentran la corriente prohibitiva, permisiva, y la mixta. El Código Civil de 1984 opta por ésta última corriente: permite la investigación de la filiación amplia y otra restringida pues la circunscribe a casos taxativamente enumerados por la Ley. Entonces podemos deducir que el actual Código considera los resultados de las pruebas genéticas como un supuesto adicional a los ya consagrados en el artículo 402 del Código Sustantivo.

Enrique Varsi, asimismo señala que es importante tomar en consideración el principio de prueba; este se sustenta en que, a fin de solicitar o aplicar las pruebas biológicas de paternidad, se requiere una base, un sustento, una motivación que lleve a pensar a cerca de la existencia de un probable lazo familiar. El hecho de que se fomente la bioinvestigación de la paternidad no implica que se vulneren las relaciones sociales existente, de ahí la exigencia de un principio de prueba con el fin de vincular el principio de veracidad (que corresponde al demandante) con el de seguridad jurídica y de estabilidad.

JURISPRUDENCIA

- Para que proceda la acción sobre filiación de paternidad, debe probarse fehacientemente la unión establece que supone el concubinato

Revista Jurídica del Perú año XXXIX No. III-IV (julio-diciembre de 1988), pp. 483-481.

- Para invocar el concubinato como prueba de paternidad es necesario que se cumpla los requisitos de convivencia bajo el mismo techo y que las relaciones sexuales tuvieran carácter de permanencia y habitualidad.

Exp. No. 2156-86/Lima.

Ministerio de Justicia: Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIG), Lima, Vol. 1, 1997.

MEDIOS PROBATORIOS DE NUESTRA CONTESTACION:

1. La copia certificada de mi partida de matrimonio.

2. La exhibición que deberá realizar la Clínica Santa Isabel de la historia clínica de la [REDACTED] para estos efectos se le deberá notificar a la Av. Guardia Civil No. 135 San Borja.

3. La exhibición [REDACTED] informe presentado a la compañía de seguros respecto de la paciente [REDACTED] para estos efectos se le deberá notificar a la Av. Guardia Civil No. 135 San Borja.

POR TANTO:

Solicito a su digno despacho se sirva tener presente lo puesto y en su oportunidad declarar infundada la demanda propuesta, conforme a Ley.

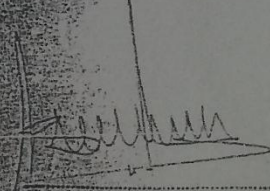


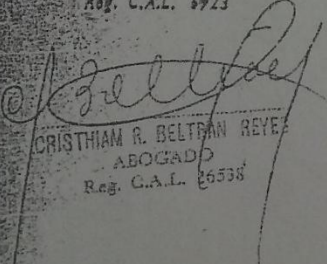
PRIMER OTROSI DIGO: Que, de conformidad con el Art. 42 del Código Procesal Civil, adjunto los siguientes anexos:

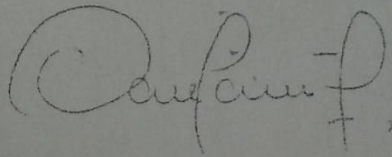
- A. Copia simple del Documento de identidad del recurrente.
- B. Copia Certificada de la Partida de Matrimonio con mi esposa.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 80 del Código Procesal Civil, delegamos a nuestros Abogados Dr. Saúl Beltrán Vega, con registro C.A.L. No. 6923 y Dr. Cristhian Beltrán Reyes con Reg. Cal No. 26538, las facultades generales de representación contenidas en el Art. 74 del Código Procesal Civil. Para tal efecto, ratificamos nuestra dirección domiciliaria indicada en el principal del presente escrito, asimismo, declaramos estar instruidos de la delegación que otorgamos y de sus alcances.

Lima, 19 de junio del 2003


 SAÚL G. BELTRÁN VEGA
 ABOGADO
 Reg. C.A.L. 6923


 CRISTHIAN R. BELTRÁN REYES
 ABOGADO
 Reg. C.A.L. 26538



6.- SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

El día doce de septiembre del año dos mil tres, en el Décimo Cuarto Juzgado de Familia, se dio comienzo con la:

ETAPA DE LA CONCILIACIÓN: La señora Juez invitó a las partes a que concilien, sin tener resultados positivos y sin poder llegar a una solución conciliatoria.

ETAPA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS: **Primero:** Establecer si procede declarar que el demandado es el padre biológico de la menor [REDACTED]; **Segundo:** Establecer si procede declarar una pensión alimenticia a favor de la referida menor.

ETAPA DE ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

DE LA DEMANDANTE: 1) Se admite los instrumentales presentados con la demanda, 2) Se admitió la prueba de ADN que deberá realizarse en el laboratorio Bio links, 3) Exhibición que deberá realizar el demandado.

7.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El día 30 de Octubre del 2003, en el Décimo Cuarto del Juzgado de Familia de Lima, procede con la:

ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

En cuanto a las instrumentales admitidas como pruebas, se tendrá presente al momento de sentenciar; respecto a la exhibición carne de identidad militar de la marina de guerra del Perú, no se podrá ya que no asistió, su conducta procesal se tendrá presente al momento de sentenciar. Y respecto a la exhibición que debe realizar la Clínica Santa Isabel, prueba admitida en la Audiencia Conciliatoria, se cursó OFICIO para que cumplan con dicho mandato. Se prosiguió con la PRUEBA DE ADN, la misma que no se podrá llevar a cabo la respectiva prueba debido a que el demandado no asistió, por lo que el juzgado dispone la aplicación de Ley 27048 se citó en segunda fecha al demandado a fin de que concurra a la siguiente audiencia para efectuarse la prueba del ADN, y en caso de incomparecencia del demandado es bajo apercibimiento de evaluarse tal negativa, las pruebas presentadas y la conducta procesal de este, declarando la paternidad.

CONTINUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Con fecha 11 de diciembre del 2003 se suspende la audiencia ya que no se ha notificado debidamente al demandado.

CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Con fecha 02 de marzo del 2004, a fin de tomar las muestras de sangre para la realización de la prueba de ADN, la que no se llevó a cabo debido que no concurrió el demandado, a pesar de que se le cito en segunda fecha, por lo que el Juzgado dispone que en aplicación de la Ley **27048**, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en la Audiencia de Pruebas.

Respecto a la exhibiciones que debe realizar el representante legal de la clínica santa Isabel de la historia clínica presento el original, dejando una copia.

2) Exhibición del informe presentado a la Compañía de seguros respecto a la paciente [REDACTED]. En ese estado informa que no exhibe el documento que se le solicita, porque dicho documento nunca ha existido.

Acto seguido no habiendo más pruebas que actuar, y siendo el orden del proceso, se comunica a las partes que la presente causa ha quedado expedita para ser sentenciada en el plazo de cincuenta días.

9.- SÍNTESIS DEL CUESTIONAMIENTO PROBATORIO.

No existieron en el proceso.


10.- SINTESIS DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO

Mediante Resolución de fecha 18 de octubre del 2004 en La Corte Superior De Justicia De Lima, **falló: declarando INFUNDADA la demanda interpuesto por** [REDACTED] sobre FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

En sus considerandos fundamenta que los medios probatorios actuados no son pruebas suficientes para acreditar que las partes han mantenido relaciones sexuales en la época de la concepción de la menor, lo que se colige que no es amparable lo solicitado y resulta innecesario pronunciarse sobre una pretensión accesoria.

11.- INSERTO EN FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO

Sentencia del Juzgado



EXP : 183514-2003-00333-0
 DTE : MARÍA ELENA ROZAS LUNA
 DDO: SALOMÓN MIGUEL MORÁN PEÑAFIEL
 MAT: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
 ESP : NELLY PÉCHE

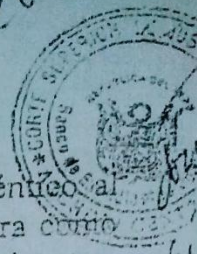
RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE
 Lima, treintauno de marzo
 del dos mil cuatro.-

31/3C

VISTOS: Con el cuaderno de medida cautelar de alimentos e innovar que se tiene a la vista; resulta de autos: que de fojas veinticuatro a treinta y tres, doña MARÍA [REDACTED]

acumulativamente solicita una pensión alimenticia mensual y adelantada para su menor hija, ascendente al cincuenta por ciento del total de las remuneraciones que percibe como Oficial de la Marina de Guerra del Perú; señala como fundamentos de hecho que en el verano del año dos mil dos, en circunstancias de hecho que en el verano del curso que realizó en ESAN, sobre Gerencia de Ventas, la recurrente en compañía de un grupo de amigas asistieron a un Video Pub llamado "Big Bar", ubicado en la avenida La Marina, del distrito de San Miguel, lugar donde conoció al emplazado, comenzando a salir con él como pareja, frecuentando distintos lugares de Lima, que a fines de abril del dos mil dos iniciaron sus relaciones sexuales en su domicilio ubicado en Avenida Paseo de La República número 5725 del distrito de Miraflores, inmueble de propiedad del señor Francisco Pando Córdova, a quien día tras día le arrendó una habitación, específicamente con fecha uno de abril del dos mil dos; que el demandado pernoctaba hasta el día siguiente, dejando su automóvil Nissan de placa de rodaje número BGW 444 en una playa de estacionamiento ubicada a la espalda de su domicilio en Grimaldo del Solar número 170 Miraflores; señalando que el demandado usaba el vehículo de su progenitora, que como resultado de las relaciones sexuales mantenidas con el emplazado por varios meses, nació su menor hija Nicole María Elena Rozas Luna con fecha veintinueve de febrero del dos mil tres, que cuando se encontraba con cuatro meses de embarazo se enteró de la relación paralela que tenía el demandado, quien contrajo matrimonio unos días antes del nacimiento de la menor, la misma que

JUDICIAL



nació a los siete meses con grupo sanguíneo "A" positivo idéntico al
 desplazado, indicando que en la Historia Clínica de la niña figura como
 padre el accionado; calificada y admitida la demanda a fojas treinticuatro,
 se admitió traslado al demandado, quien de fojas cuarentidós a
 cincuentidós absuelve la incoada negándola y contradiciéndola en los
 términos que ahí se indican; señalándose fecha para la audiencia de
 Conciliación, la que se llevó a cabo conforme el acta de fojas sesentisiete
 a sesentiocho; la audiencia de pruebas corre de ciento veinticinco a fojas
 ciento veintiséis, continuada de fojas ciento treinta y nueve a ciento
 cuarenta, de folios doscientos quince a doscientos dieciséis, actuándose
 las exhibiciones por el Representante de la Clínica Santa Isabel;
 tramitándose según su naturaleza, siendo el estado del proceso
 encuentra expedito para expedir sentencia, y/CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de fojas veinticuatro a treinta y tres, doña **MARIA
 ELENA ROZAS LUNA** interpone demanda sobre Filiación
 Extramatrimonial, contra don [REDACTED]

[REDACTED] finalidad que se declare que el demandado es el
 padre de la menor [REDACTED]
 acumulativamente solicita una pensión alimenticia mensual y adelantada
 para su menor hija, ascendente al cincuenta por ciento del total de las
 remuneraciones que percibe como Oficial de la Marina de Guerra del
 Perú. -----

SEGUNDO: Que, "la acción de paternidad se interpone contra el padre
 o contra sus herederos si hubiera muerto" conforme lo preceptuado en el
 artículo 406° del Código Sustantivo. -----

TERCERO: Que, los medios probatorios tiene por finalidad acreditar
 los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto
 de los puntos controvertidos y fundamentar a sus decisiones,
 correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que
 configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos
 nuevos, salvo disposición legal diferente, de conformidad con el artículo
 138° y 196° del Código Procesal Civil; -----

CUARTO: Que, son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos
 fuera del matrimonio, conforme lo dispone el artículo 386° del Código
 Civil; -----

QUINTO: Que, la actora sostiene que a fines de abril del dos mil dos
 iniciaron sus relaciones sexuales con el demandado en su domicilio
 ubicado en la Avenida Paseo de La República número 5725 del distrito
 de Miraflores, inmueble de propiedad del señor Francisco Pando
 Lardova, a quien día tras día le arrendó una habitación, específicamente

con fecha uno de abril del dos mil dos; que el demandado pernóctaba hasta el día siguiente, dejando su automóvil Nissan de placa de rodaje número BOW 444 en una playa de estacionamiento ubicada a la espalda de su domicilio en Grimaldo del Solar número 170 Miraflores; señalando que este usaba el vehículo de su progenitora, que como resultado de las relaciones sexuales mantenidas con el emplazado por varios meses, nació su menor hija Nicole María Elena Rozas Luna con fecha veinticinco de febrero del dos mil tres, que cuando se encontraba con cuatro meses de embarazo se enteró de la relación paralela que tenía el demandado, quien contrajo matrimonio unos días antes del nacimiento de la menor, la misma que nació a los siete meses con grupo sanguíneo "A" positivo idéntico al emplazado; indicando que en la Historia Clínica de la niña figura como padre el accionado, conforme fluye a fojas ciento cincuentiséis.-----

SEXTO: Que conforme la partida de nacimiento obrante a fojas dieciséis, expedida por la Municipalidad Distrital de San Borja, se acredita que la menor [REDACTED]

nació el veinticinco de febrero del dos mil tres, documento del cual fluye que solo ha sido reconocida por la madre, advirtiéndose que aparece como padre biológico de la misma el emplazado.-----

SÉTIMO: Que la actora sustenta su pretensión en lo dispuesto por el artículo 402º inciso 6º del Código Sustantivo: "La paternidad extramatrimonial puede ser declarada: ...Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN"

OCTAVO: Que, la presente causa versa sobre Filiación extramatrimonial, por lo que la evaluación de la prueba deberá centrarse en la determinación del derecho de la identidad de la menor que conllevarán a merituar los hechos materia de controversia, siendo que en los procesos de filiación se discute fundamentalmente el derecho a la identidad de una persona; por lo que debe ser tratado como un problema humano.-----

NOVENO: Que, a fojas sesentisiete la Judicatura admite la prueba de D.N. disponiendo se realice en la persona de la demandante, del demandado y de la menor, a practicarse por el Laboratorio BioLinks;-----

DÉCIMO: Que, el demandado no concurrió para la toma de muestra para la prueba de ADN, conforme se advierte de fojas ciento veinticinco a ciento veintiséis y doscientos quince a doscientos dieciséis, requiriéndoseles para la realización de tal hecho, dilatando en consecuencia la causa; actitud renuente que se tomará en cuenta; sin

embargo tal negativa es evaluada juntamente con las demás pruebas presentadas.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de las instrumentales de fojas doce y trece consistentes en boletas de venta de una Playa de Estacionamiento donde permaneció el vehículo BGW 444 que usara el demandado cuando habría pernoctado en el domicilio de la actora para mantener relaciones sexuales conforme la afirmación de la misma, es de advertirse que la primera boleta data del dieciocho de mayo del dos mil dos, resultando contradictorio con la fecha de nacimiento de la menor sublitis, estando al recurso de la demanda que asevera que la accionante fue sometida a una operación cesárea cuando tenía siete meses de gestación, apreciándose del certificado de nacimiento de fojas quince reverso, que la niña nació a las treintidós semanas y media.

DÉCIMO SEGUNDO: Que por otro lado, a fojas veinte se advierte que la menor materia de litis tiene el grupo sanguíneo "A" positivo, que coincide con el del emplazado como es de verse de su documento de identidad de fojas cuarenta; sin embargo no es prueba determinante para establecer la paternidad.

DÉCIMO TERCERO: Que, de los considerandos precedentes y de los medios probatorios aportados en autos, se colige que no está acreditado que las partes hayan mantenido relaciones sexuales en la época de la concepción de la menor; lo que se colige que no es amparable la imputada.

DÉCIMO CUARTO: Que, estando a las razones expuestas, resulta necesario pronunciarse sobre cualquier pretensión accesorias, a tenor de lo estipulado en el artículo 87° del Código Procesal Civil, por lo que se decreta de objeto pronunciarse.

DÉCIMO QUINTO: Que, si bien es cierto el reembolso de las costas y gastos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial, de conformidad con lo prescrito por el artículo 412° del Código Procesal Civil y atendiendo a que las partes no tienen justificados motivos para actuar en la presente litis, resulta procedente exonerar las costas y costos.

DÉCIMO SEXTO: Que, según lo indica el artículo 200° del Código Procesal Civil, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada; por cuyas razones, en aplicación de los artículos 188° y 196° y además del acotado de la norma adjetiva, y de acuerdo al Dictamen Fiscal que corre a fojas doscientos dieciocho a doscientos veintiuno, Administrando justicia a nombre de la Nación, en el criterio de conciencia que la ley autoriza, FALLA: D

Parto Resolutivo



CONFUNDADA la demanda de fojas veinticuatro a treintitrés, interpuesta por doña [REDACTED] sobre Filiación Extramatrimonial, contra don [REDACTED] [REDACTED] declaración de paternidad extramatrimonial y otra notificándose.-

PODER JUDICIAL

[Signature]
García de la Peña
JUEZ
Juzgado de Familia Civil
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL

[Signature]
Nelly Pacha Echevarría
Especialista Legal
Juzgado de Familia Civil
Corte Superior de Justicia de Lima

12.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Con fecha 18 de octubre del 2004 la Sala de Familia decide **REVOCAR** la sentencia apelada con fecha 31 de marzo del 2004 que declara INFUNDADA la demanda interpuesta por [REDACTED], sobre FILIACION EXTRAMATRIMONIAL contra [REDACTED]; y

REFORMANDOLA declararon fundada la citada demanda, y procedieron a DECLARAR LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL de [REDACTED], respecto de la menor [REDACTED], y se señalaron el 15 % de sus remuneraciones en forma mensual y adelantada.

En sus considerando fundamenta la demandante que no han valorado los medios probatorios presentados ni la conducta procesal del demandado vulnerándose los derechos de su menor hija, el derecho a la identidad que se encuentra en el inc. 1 art. 2 de la CPP también por el art. 5 del código de los niños y adolescentes y en la convención art. 8 inc 1, este derecho al nombre y conocer a sus padres y llevar sus apellidos art. 7 inc 1 de la convención. El inc 6 del art. 402 del CC “....., ante la negativa de someterse a alguna de las pruebas luego de haber sido debidamente notificado bajo apercibimiento por segunda vez, el juez evaluara tal negativa, la valoración de las pruebas y su conducta, declarando la paternidad”.y del análisis de la prueba actuadas por la demandante queda acreditado los hechos en que basa su pedido y por el contrario el demandado presenta una conducta obstruccionista para la actuación de los medios probatorios al no concurrir a la toma de sangre y células epiteliales de la boca, para la prueba de ADN, habiendo sido notificado tres veces sin dar explicación de su negativa, por lo que dicha conducta autoriza a concluir que es el padre de la menor.

13.- INSERTO EN FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR

Sentencia

Expediente Nro. 1884-2004
MATERIA FILIACIÓN

RESOLUCIÓN NRO.-
Lima, Dieciocho de Octubre del
Dos mil cuatro.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA DE FAMILIA
Resolución N° 26-10-04
Fecha: 26-10-04

VISTOS; Interviéndolo como Vocal ponente la señora Capuñay Chavez, de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal en su dictamen que corre de fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y uno; Y ATENDIENDO; Primero. Que viene en apelación la sentencia apelada de fojas doscientos veintitres a doscientos veintisiete su fecha treintiuno de marzo del presente año, que declara infundada la demanda interpuesta por doña María Elena Rozas Luna sobre Filiación Extramatrimonial contra don Salomón Miguel Moran Peñafiel. Segundo. Refiere la apelante que no se han valorado los medios probatorios presentados ni la conducta procesal del demandado vulnerándose los derechos de su menor hija Nicole María Elena Rozas Luna al haberse desestimado su demanda. Tercero. Que el derecho a la Identidad se encuentra recogido en el artículo 2° inciso 1) de la Constitución Política del Perú, también es reconocido en el artículo 5° del Código de los Niños y Adolescentes y en la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 8° inciso 1); Que este derecho incluye tanto el derecho al nombre como el derecho de toda persona a conocer a sus padres y llevar sus apellidos, derecho este último que también está recogido en el artículo 7° inciso 1) de la citada Convención, que de otro lado la antes anotada Convención en su artículo 3° prescribe el Interés Superior del Niño, principio que también ha sido tomado en el Código de la materia en su artículo IX del Título Preliminar señalando que en todas las medidas concernientes al niño y adolescente que adopte el Estado en este caso a través del Poder Judicial se considerará el Interés Superior del Niño y el respeto a sus derechos. Cuarto. Que, el inciso sexto del artículo cuatrocientos dos del Código Civil prescribe que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza, igualmente señala que ante la negativa de someterse a alguna de las pruebas luego de haber sido debidamente notificado, bajo apercibimiento por segunda vez, el Juez evaluará tal negativa, las pruebas presentadas y la conducta procesal del demandado, declarando la paternidad o al hijo como alimentista; Quinto. Que la actora presenta como prueba las boletas de venta de fojas doce y trece de la playa de estacionamiento de las que se advierte el ingreso del vehículo en que se movilizaba el demandado, de propiedad de su madre (certificado de gravamen de fojas catorce) al estacionamiento que se encuentra a espaldas de la habitación que alquiló la demandante (contrato de arrendamiento de fojas diez y once) y según refiere estos encuentros con el citado Moran Peñafiel se prolongaban hasta el día siguiente; Asimismo presenta a fojas veinte el informe del análisis de sangre para establecer el grupo sanguíneo de su menor hija, señalando que es compatible con la del demandado como se puede advertir del carnet de Identidad; Que igualmente presenta de fojas diecisiete a diecinueve copia de los correos electrónicos que le envía un oficial de la Marina amigo del demandado y quien conocía de su estado

de embarazo. Sexto.- Que del analisis de las pruebas actuadas se colige que la actora ha acreditado suficientemente los hechos en que basa su pretension, que por el contrario el demandado ha presentado una conducta obstruccionista para la actuacion de los medios probatorios al no concurrir a la toma de las muestras biologicas (muestras sanguineas y celulas epiteliales de la boca) que permita la realizacion de la prueba de ADN. no obstante haber sido notificado en tres oportunidades sin haber explicado el motivo de su negativa, que dicha conducta procesal autoriza a concluir que el demandado es el padre de la menor Nicole Maria Elena Rozas Luna; Setimo Que estando a lo antes expuesto y habiendo sido fijado como punto controvertido la asignacion de una pensión alimenticia, procede señalar un monto prudencial por dicho concepto teniendo en consideración la corta edad de la menor y las cargas que éste tiene como se infiere de la partida de matrimonio de fojas cuarentiuno; Fundamentos por los que **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas de fojas doscientos veintitres a doscientos veintisiete su fecha treintiuno de marzo del presente año, que declara Infundada la demanda interpuesta por doña Maria Elena Rozas Luna sobre Filiación Extramatrimonial contra don Salomón Miguel Morán Peñafiel; y **REFORMANDOLA** declararon Fundada la citada demanda; en consecuencia se declara la paternidad extramatrimonial de don Salomón Miguel Morán Peñafiel respecto de la menor Nicole Maria Elena Rozas Luna nacida el veinticinco de febrero del dos mil tres e inscrita en la Municipalidad de San Borja, provincia y departamento de Lima, debiéndose cursar los partes correspondientes a la citada Municipalidad para la anotación correspondiente, señalaron por concepto de Alimentos el quince por ciento de sus remuneraciones con que deberá acudir en forma mensual y adelantada en favor de la antes citada menor y los devolvieron.

[Handwritten signature]
 CAPUÑAY CHAVEZ

[Handwritten signature]
 CABEILLO MATAMALA

[Handwritten signature]
 MARTINEZ ASURZA

[Handwritten signature]
 FELIDA ESCOBAR MERO
 Secretaria
 Sala de Familia de la Corte Superior de Lima

1884-2004

6 OCT 2004

1 NOV 2004

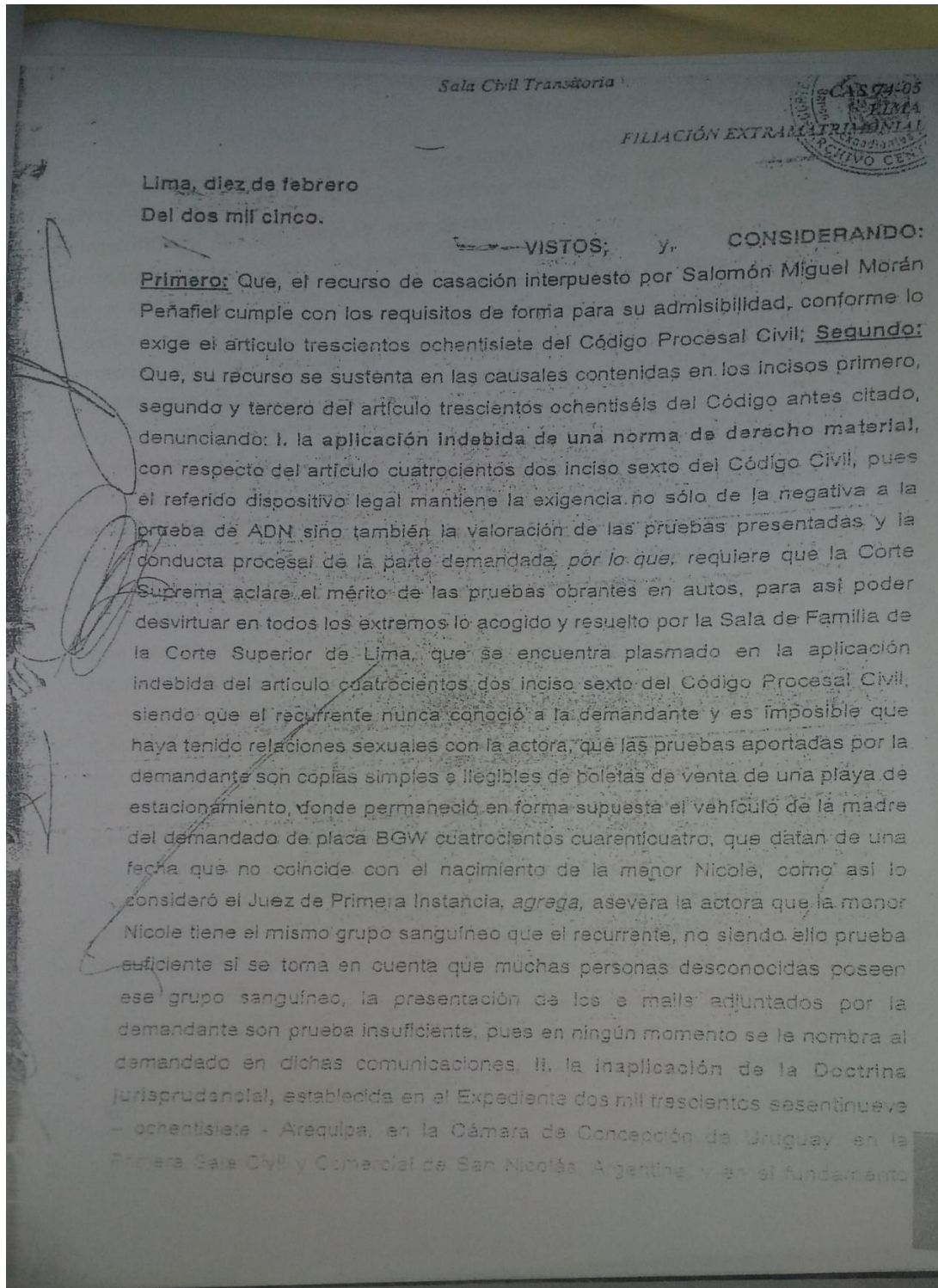
24

14.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Mediante resolución de fecha 10 de febrero del 2005 La Corte Suprema de Justicia de LA Republica – Sala Civil Transitoria: Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por ██████████ contra la sentencia doscientos ochenta y cuatro, su fecha dieciocho de octubre del año próximo pasado; **CONDENARON** al recurrente al pago de una muta de tres Unidades de referencia Procesal así como al pago de las costas y los costos en tramitación del presente recurso.

En sus considerandos menciona lo siguiente: **Primero:** Que, el recurso de casación interpuesto por ██████████ cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil; **Segundo al Quinto:** (...) Que, por los fundamentos expuestos el presente recurso no satisface los requisitos del inciso segundo del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal en uso de las facultades previstas en el artículo trescientos noventa y dos del cuerpo normativo,

**15.- INSERTO EN FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:
CASACIÓN O SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

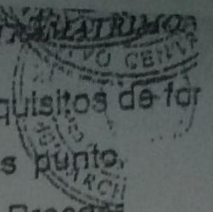


FILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

del auto número ciento tres / mil novecientos noventa y veintidós, / mi
novecientos noventa del Tribunal Constitucional de España y III. la
contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido
proceso, pues la prueba biológica es un medio probatorio más, que el Juez
valorará a fin de alcanzar la convicción necesaria sobre la filiación que se
cuestione, siempre y cuando la accionante tenga como sustento de su
pretensión una clara relación de paternidad implícita que es la que deberá ser
probada en el proceso, siendo el caso que la resolución de Vista impugnada
incurrir en nulidad insubsanable, toda vez que al resolver las pretensiones de la
parte demandante las ampara dándole el carácter de accesorias, situación que
contraviene lo solicitado por la accionante, en el sentido que la misma ha
pedido pretensiones subordinadas y no accesorias como equivocadamente lo
acoge la Sala Superior de Familia de Lima; Tercero: Que, respecto al acápite
I., la presente causal se fundamenta en un reexamen de hechos y pruebas que
no procede en el presente extremo de carácter sustantivo, por consiguiente
este punto debe desestimarse; Cuarto: Que, el acápite II., resulta
manifiestamente inamparable, pues a la fecha no existe doctrina jurisprudencial
conforme a los lineamientos establecidos en el artículo cuatrocientos del
Código Procesal Civil; Quinto: Que, respecto a los fundamentos del punto III.,
en el artículo segundo de la Ley número veintiocho mil cuatrocientos
cincuentisiete publicada el ocho de enero del dos mil cinco, se dispone que si el
demandado no cumpliera con la realización de la prueba de ADN por causa
injustificada, su oposición será declarada improcedente y el mandato se
convertirá en declaración judicial de paternidad; también es necesario señalar
que el Ad quem en su sentencia de fojas doscientos ochenticuatro, al fijar por
concepto de alimentos el quince por ciento de las remuneraciones mensuales
del demandado, no declara expresamente que ampare la pretensión
subordinada de la actora quién solicitaba el cincuenta por ciento de los
ingresos del emplazado como pensión alimenticia; asimismo el recurrente no
denunció la supuesta nulidad insubsanable en la primera oportunidad que tuvo
para hacerlo, resultando inamparable su argumentación en sede casatoria; por
ello el presente extremo debe ser desestimado; Sexto: Que, por los

16.1

FILIACIÓN EXTRA MATRIMONIO



El T
cup
de
tric
ivi
eti
y
d

fundamentos expuestos el presente recurso no satisface los requisitos de for
 exigidos en los acápites dos punto uno, dos punto dos y dos punto
 inciso segundo del artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal
 en uso de las facultades previstas en el artículo trescientos noventa y dos
 cuerpo normativo, **Declararon: IMPROCEDENTE** el recurso de casación
 interpuesto por [redacted] contra la sentencia de foja
 doscientos ochenticuatro, su fecha dieciocho de octubre del año próximo
 pasado; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa de tres Unidades
 de Referencia Procesal así como al pago de las costas y los costos en la
 tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente
 resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por [redacted]
 [redacted] a contra [redacted] al sobre filiación; y los
 devolvieron.-

S.S.

ROMAN SANTISTEBAN

TICONA POSTIGO

LOZA ZEA

LAZARTE HUACO

RODRIGUEZ ESQUECHE

[Handwritten signatures and scribbles over the printed names]

rsb

SE PUBLICO CONFORME A LA LEY

[Handwritten signature]
 OSCAR ESCOBAR TORRES
 Secretario (P)
 Sala Civil Truchilaco

24 FEB. 2005

16.- JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS.

16.1.- El derecho a la identidad:

El Tribunal Constitucional considera que de entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2º de la Constitución, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.).

EXP. N.º 05829-2009-PA/TC- LIMA-

16.2. Declaración judicial de paternidad extramatrimonial: Exhumación De Cadáver Para Realizar La Prueba De Adn:

“...Cabe mencionar también que existe reiterada y uniforme jurisprudencia que determina que si el presunto padre ha fallecido, se puede ordenar la exhumación del cadáver para realizar la prueba del ADN, diligencia que de ser imposible actuar por haber sido cremados los restos del padre presunto, podrá llevarse a cabo con sus herederos, tomándose en consideración que el ADN es transmitido de padres a hijos en los cromosomas del óvulo y del espermatozoide; todo el ADN que tiene una persona proviene de sus padres, la mitad del padre y la otra mitad de la madre.”

Cas. N° 4585-2007-ICA. SALA CIVIL PERMANENTE. Corte Suprema. Pub. El Peruano 02.03.2009.

16.3. Declaración judicial de paternidad: negativa del demandado para la realización de la prueba de adn, juez evalúa conducta y ampara la demanda.

“Asimismo se ha evaluado la negativa del demandado a someterse a la prueba sanguínea al no concurrir al local del Juzgado hasta en tres oportunidades para la toma de muestra, conforme se establece en la resolución número cincuenta y uno de fojas trescientos treinta

y uno, que no fue impugnada por el recurrente, pruebas suficientes para amparar la presente demanda.”

CAS. Nº 4766-2006-PUNO. SALA CIVIL TRANSITORIA. Corte Suprema. 27.03.2007.

16.4. PROCESO DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD: ANTE FALTA DE ACTUACIÓN DE PRUEBA DE ADN, JUEZ RESUELVE AMPARANDO LA DEMANDA EN MÉRITO SEÑALADAS Y SUCEDÁNEOS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Si bien no se actuó la prueba de ADN, ello no fue por desidia del demandante, sino porque la parte demandada y el tercero coadyuvante no colaboraron con la actuación de dicha prueba, existiendo elementos suficientes que han sido considerados por el Juez de la causa para amparar la demanda, en mérito a las pruebas señaladas y de los sucedáneos de los medios probatorios.

Casa Nº 1795-2006-1 SALA CIVIL PERMANENTE. Corte Suprema. 30.05.2006.

16.5 ANTE LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA DE REALIZAR LA PRUEBA DE ADN SOBRE UN FALLECIDO, ES EXIGIBLE A LOS HEREDEROS DEL SUPUESTO A LOS HEREDEROS DEL SUPUESTO PADRE.

“... En lo que a la interpretación errónea del artículo 402, inciso 6º del Código Civil denunciado por las demandadas, es de advertir que el mencionado dispositivo legal no establece que la prueba del ADN esté referida específicamente a las huellas genéticas del presunto padre para compararlas con las huellas de quien reclama la paternidad; no existiendo dispositivo legal alguno que prohíba la comparación de las huellas genéticas de la actora con las demandadas, teniendo en cuenta que los restos mortales del presunto padre han sido cremados como es de verse del acta de fojas noventa y seis. *Décimo Segundo.- Que*, igualmente el artículo 406 del Código Civil, también denunciado por las demandadas, dispone con claridad que la acción de declaración de paternidad se interpone contra el padre con claridad que la acción de declaración de paternidad se interpone contra el padre o contra sus herederos si éste hubiera muerto, por lo que la causal denunciada resulta inamparable.- *Décimo Tercero.- Que*, este dispositivo señala que en caso de fallecimiento del padre se emplazar a los herederos, ya que la pretensión no se extingue con el fallecimiento del presunto padre. *Décimo Cuarto.- Que*, cabe

mencionar también que existe reiterada y uniforme jurisprudencia que determina que si el presunto padre ha fallecido, se puede ordenar la exhumación del cadáver para realizar la prueba del ADN, diligencia que de ser imposible actuar por haber sido cremados los restos del padre presunto, podrá llevarse a cabo con sus herederos tomándose en consideración que el ADN es transmitido de padres a hijos en los cromosomas del óvulo y del espermatozoide; todo el ADN que tiene una persona proviene de sus padres, la mitad del padre y la otra mitad de la madre”.

CAS. N° 4585-2007-ICA. SALA CIVIL PERMANENTE. Corte Suprema. Pub. El Peruano 02.03.2009.

16.6. DECLARACIÓN BAJO SU FIRMA EL RECONOCIMIENTO

"Será contundente e irrefutable el hecho que aparezca de la minuta transcrita en el proyecto de escritura pública presentada por la actora, que el demandado declare bajo su firma que reconoce la gestación que la demandante está produciendo; no existiendo argumento alguno que destruya el valor de dicha declaración tanto más que no se ha tachado el instrumento privado presentado ni se le ha cuestionado en forma".

(Ejecutoria Suprema del 21 de febrero de 1990, Normas Legales, Tomo 225, p. J-15)

16.7. LAS FOTOGRAFÍAS NO SON PRUEBAS SUFICIENTES

"Las fotografías no son pruebas plenas para declarar la paternidad si no están corroboradas con otras pruebas idóneas para dicho fin".

(Exp. N° 1078-89-Cusco, Ejecutoria Suprema del 21/03/90, Anales Judiciales, tomo LXXVIII, p. 32)

16.8. LA PRUEBA DE ADN

"Los avances científicos y la aplicación de técnicas nuevas nos sitúan ante la prueba genética del ADN, que ofrece la mejor oportunidad a las partes para dilucidar y dejar fehacientemente esclarecida la paternidad".

(Exp. N° 4753-94-Lima, Resolución del 26/11/97, Sala Especializada en Familia, p. 3-4)

"La prueba del ADN... elimina cualquier duda sobre la paternidad; que habiendo aceptado el demandado la realización de esta prueba científica, debió ordenarse de oficio a cuenta y costo de dicho demandado; que, por economía procesal la Corte Superior puede ordenar la realización de dicho medio probatorio':

(Exp. N° 34-96-Lima, 11/10/96, Sala Civil de la Corte Suprema, Jurisprudencia y Plenos Jurisdiccionales de Derecho de Familia)

16.9. PENSIÓN DE ALIMENTOS

"Debe ampararse la demanda por alimentos que se apoya en el artículo 415 del Código Civil si se refiere a relaciones sexuales sostenidas por los sujetos procesales en la época de la concepción del menor, para quien se pide alimentos"

(Exp. N° 943-94-Lima, 12/10/94, Ejecutorias Supremas Civiles, Marianella Ledesma N., p. 219).

"Para un hijo alimentista no cabe discutir la paternidad sino la obligación alimentaria del que debe prestar los alimentos, razón por la que tampoco se requiere de prueba tan completa como para establecer la paternidad extramatrimonial sino de elementos probatorios que al ser elevados, persuadan al Juzgador sobre las relaciones habidas del demandado con la demandante durante la época de la concepción"

(Exp. N° 713-94-Lima, 16/11/94, Ejecutorias Supremas Civiles, Marianella Ledesma N., p. 226).

PLENO JURISDICCIONAL- PLENO JURISDICCIONAL 1997:

ACUERDO N° 11: PRUEBA DEL ADN EN LOS PROCESOS DE DECLARACIÓN DE PATERNIDAD

¿Es procedente ordenar esta prueba para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, pese a que atentaría contra la libertad e integridad personal (según alega)?

Por consenso se estableció que sí es procedente ordenar la prueba del ADN en los procesos de declaración de paternidad; sin embargo, no debe exigirse su cumplimiento

contra la voluntad del llamado a someterse a dicha prueba, pues ello atentaría contra su libertad individual. En los casos de negarse la parte, esta conducta será apreciada por el juez, pudiendo extraer conclusiones negativas para el que se opuso, de conformidad con el artículo 282 del CPC.

(1 Pleno Jurisdiccional, Acuerdo N° 11, lea 1997)

PLENO JURISDICCIONAL 1998:

ACUERDO N° 4: LA PRUEBA GENÉTICA COMO SUPUESTO DISTINTO A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 402 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA PATERNIDAD

ACUERDO N° 9: ALIMENTOS

¿Cuál es el juez competente para conocer de los procesos de alimentos con vínculo acreditado: el juez de familia o el juez de Paz? Criterios para discernir si se da alimentos a los hijos no reconocidos ¿Hasta cuándo rige la pensión de alimentos entre cónyuges divorciados?

Por mayoría de 31 votos contra 10 y dos abstenciones, se aprobó que el juez competente para conocer de los procesos de alimentos con vínculo acreditado es el juez de Paz Letrado. La posición en minoría sostuvo que compete al juez de familia conocer dichas causas.

En relación con los criterios para discernir si se da alimentos a los hijos no reconocidos se aprobó por consenso que, más allá de lo que prescribe la ley sobre la necesidad de acreditar las relaciones sexuales en la época probable de la concepción, el juez debe apreciar los medios probatorios con criterio flexible, así como la conducta procesal del demandado.

Por consenso se aprobó que, sin perjuicio de las causales que recoge la ley como un nuevo matrimonio, la pensión de alimentos entre cónyuges divorciados rige mientras subsista el estado de necesidad.

(1 Pleno Jurisdiccional, Acuerdo N° 9, lea 1997).

17.- DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA, INDICANDO AL PIE DE PÁGINA EL NOMBRE DE LA OBRA Y EL NOMBRE DEL AUTOR CONSULTADO.

SISTEMAS DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD- “ Dice Pereira que la investigación de la paternidad ha pasado por diversas fases en el curso de la historia, ampliando los efectos del reconocimiento de paternidad, restringiéndolo o negando sus efectos; estas variaciones del tratamiento del hijo dieron origen a la denominada *Ley de la oscilación* caracterizada por la afirmativa que el legislador, cuando facilitaba el reconocimiento le restringía sus efectos y viceversa, cuando ampliaba estos últimos dificultaba el reconocimiento”.

Sistema Prohibitivo.

Esta corriente reconoce el carácter absoluto de la familia, restringen la paternidad y limitando su indagación. La ley estableció esta prohibición a postulados éticos, religiosos, morales y a la organización social por el daño que podría ocasionar en la paz familiar y, lógicamente, por la dificultad de su prueba. Es así que la prueba del vínculo parental se tornó materialmente imposible, encontrando una salida en las presunciones de paternidad. Nuestro Código de 1852 siguió la tradición del Code(reproche de la paternidad art. 340) que era la lógica de Napoleón(“La Sociedad no tiene interés en que los bastardos sean reconocidos”) y prohibió la investigación de la paternidad en su artículo 242.Sin embargo, este criterio no fue determinante pues en un artículo anterior(el 237) estableció una excepción para la declaración de la paternidad como consecuencia del raptó o estupro.”...

Sistema Permisivo.

Frente a las legislaciones que limitan la declaración o investigación de paternidad se muestran aquellas otras que la admiten a fin de tender el esclarecimiento de la relación familiar, incluso desde la concepción”.

Este sistema tiene sus derivaciones:

- a) **Sistema Abierto.-** “Postula la investigación amplia de la paternidad por medio de toda clase de pruebas. Se basa en la determinación de la filiación biológica tomando como ayuda la medicina, biología, antropología y últimamente, y de manera revolucionaria, la genética. Estas ciencias trabajan incesantemente para obtener y perfeccionar las pruebas de paternidad. Es digna de elogio esta tendencia ya que muestra preceptos legislativos flexibles y preparados para acoger los avances biomédicos en materia de investigación parental. Tiende al establecimiento del vínculo biológico (Principio de verdad natural). Dentro de este sistema tenemos la legislación de Argentina, Alemania, Honduras, Quebec.
- b) **Sistema Cerrado.-** La Ley señala casos taxativos y expresos en los que procede la investigación precisando mediante supuestos los elementos constitutivos que presumen una relación parental y que deberán ser demostrados en el proceso incoado (Chile).
- c) **Sistema Cerradísimo u obtuso.-** Reduce a un solo caso o supuesto la investigación de la paternidad y establece un exacerbado proteccionismo a la familia matrimonial de manera tal que, por ejemplo, el hombre no puede ser accionado en paternidad por una mujer distinta a su cónyuge. Este criterio en la actualidad ya no tiene aplicación.

Sistema Mixto.- Permite la investigación de la filiación amplia y otra restringida, pues la circunscribe a casos taxativamente enumerados por ley. Así tenemos que el Código Civil Peruano de 1984 opta por este criterio ecléctico, como lo llama Cornejo Chávez, “al flanquear la posibilidad de la investigación con amplitud considerable si se trata de la maternidad, y con severas restricciones si se trata de la paternidad...”

DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA PATERNIDAD.

“El Derecho reconoce el derecho inherente que tiene el hijo de reclamar judicialmente su estado filiativo y exigir que quienes no figuran como sus padres sean declarados por sentencia como tal, a fin de que cumplan con los deberes y obligaciones naturales que respecto de él tienen. La declaración judicial de la paternidad implica que es el órgano jurisdiccional el que a solicitud de parte declara una paternidad y demostradas las pruebas, previas estas.”

Y es que la filiación, como relación bio-jurídica que tienen los padres con sus hijos, ha sido estudiada por mucho tiempo desde un ángulo romántico, una óptica espiritual y un contenido novelesco ocasionando el aumento de madres solteras, hijos extramatrimoniales y atribuciones de paternidad antojadizas en el Registro Civil, todo como consecuencia de criterios poco claros en lo referente a la responsabilidad procreacional”.

Entendemos que el Estado tiene interés en que ni la sombra ni la confusión se proyecten a tan trascendental relación debiendo dictarse medidas de protección para asegurar el cumplimiento de la filiación y de los deberes familiares”. “Actualmente existen dos mecanismos judiciales para establecer la paternidad.

-**Proceso de Conocimiento**, sustentado en cualquiera de los presupuestos del artículo 402 del Código, las presunciones.

- **Proceso especial**, sustentado en las Leyes N° 28457 y 29281 en mérito del resultado de la prueba de ADN.¹

“El primero es de difícil probanza, largo y tedioso. De sencilla probanza, rápido y ágil, el segundo, tanto así que dejó sin sentido y de lado al primero en la medida

¹ Tratado de Derecho de Familia Tomo V Derecho de Filiación. Pág. 175, 176,177 y 178. Autor Enrique Varsi Rospigliosi Gaceta Jurídica y Universidad de Lima. Primera edición mayo 2013.

que teniendo el mecanismo del ADN y un proceso estructurado a dicho medio de prueba queda sin sentido encaminarse en un proceso que, aparte de largo y engorroso tiene pocas probabilidades de éxito.”²

EL RECONOCIMIENTO

El reconocimiento es el acto jurídico por el que una persona manifiesta su paternidad o maternidad extrapatrimoniales respecto de otra (CORNEJO CHÁ VEZ, p. 105). Se trata de "un acto que encierra una confesión de la paternidad o la maternidad o por el cual se establece una filiación, es la manifestación de la voluntad encaminada a considerar al reconocido como hijo y ocupar respecto de él, la posición jurídica de padre natural" (ACERO, p. 87).

En cuanto a la naturaleza jurídica de esta institución, existen discrepancias para determinar si el reconocimiento es un acto constitutivo o declarativo de la filiación o si, por el contrario, se trata de un acto constitutivo cuando se trata de la paternidad, y declarativo cuando se trata de reconocer la maternidad.

La controversia anotada no es baladí, por cuanto "si se la resuelve en el sentido de que el reconocimiento es constitutivo, el hijo no puede hacerla valer retroactivamente, de modo que los derechos y las obligaciones que de aquél se erivan operan sólo ex nunc. Si, por el contrario, se decide la cuestión en el sentido de que el reconocimiento es declarativo, opera retroactivamente" (CORNEJO CHÁVEZ, p. 105).

A fin de enriquecer la controversia planteada, a continuación efectuamos un breve esbozo de las posiciones que pretenden explicar la naturaleza de esta institución.³

a) Carácter constitutivo.- De acuerdo a esta posición, el reconocimiento produce efectos creadores del lazo de filiación; "es título de estado; un acto de poder familiar. La ley otorga al padre, el poder de investir al hijo del estado de tal" (CICU, p. 119).

² Tratado de Derecho de Familia Tomo V Derecho de Filiación. Pág. 175, 176, 177 y 178. Autor Enrique Varsi Rospigliosi Gaceta Jurídica y Universidad de Lima. Primera edición mayo 2013.

³ Jorge Santistevan de Noriega, CODIGO CIVIL COMENTADO, TOMO III

b) **Carácter declarativo.**- Esta corriente postula que "el lazo existía ya entre el padre y el hijo; y el reconocimiento no hace sino admitirlo, no crearlo. El nombre mismo de la figura -"reconocimiento"- revela su mero carácter declarativo, pues no se puede reconocer sino lo que ya existe. En otras palabras, no se es padre o hijo porque aquél haya reconocido a éste; se es talo cual por el hecho de la procreación: el reconocimiento carece de virtud genésica" (CORNEJO CHÁVEZ, p. 106).

c) **Criterio ecléctico.**- De acuerdo a este criterio, el reconocimiento es constitutivo cuando se trata de la paternidad, mientras que en los casos de maternidad, el reconocimiento es declarativo.

En la doctrina nacional, Cornejo Chávez -en posición que compartimos- ha optado por adscribirse a la teoría declarativa del reconocimiento, señalando que "existe una diferencia importante, a saber, la de que el hijo extramatrimonial es realmente tal hasta antes del subsiguiente matrimonio de sus padres o de la respectiva declaración judicial; y sólo a partir de uno de estos hechos una ficción benévola de la ley lo vuelve matrimonial; mientras que el hijo es realmente tal desde antes de su reconocimiento, y éste sólo exterioriza un vínculo que la naturaleza tenía ya creado.

Por tanto, si a la 'legitimación' se le atribuye un carácter constitutivo sin violentar la realidad, se la violentaría si se dijera que el reconocimiento convierte en hijo al reconocido" (CORNEJO CHÁ VEZ, pp. 107 Y 108).

De otro lado, en estrecha vinculación con las teorías que pretenden explicar la naturaleza de la institución bajo análisis, es preciso señalar que el reconocimiento es un acto que puede entenderse desde dos puntos de vista, a saber, como confesión o como admisión. Así, "como confesión se admite simplemente el hecho de ser su padre; como admisión, se⁴

determina también el deseo de reconocer al hijo" (ACERO, p. 87). Estas teorías son esbozadas a continuación (BONILLA y GUERRERO, pp. 48 Y 49):

- Reconocimiento confesión; para esta teoría el reconocimiento es un simple medio de prueba. El reconocimiento de un hijo natural no produce efectos por no ser un acto

^{4 4} Jorge Santistevan de Noriega, CODIGO CIVIL COMENTADO, TOMO III

productor de consecuencias jurídicas, sino que es un medio de prueba destinado a constatar un hecho.

- Reconocimiento admisión; esta tesis se sustenta en la voluntad del padre de atribuir al hijo un estado, creando una nueva relación jurídica y no simplemente la de probar un hecho preexistente. En este caso, el reconocimiento produce efectos desde el momento en que se le practique.

- Naturaleza doble del reconocimiento; para esta corriente, el reconocimiento no es un simple medio de prueba ni un simple acto jurídico, sino dos aspectos de una misma realidad.

Esta última teoría ha sido acogida por el Código peruano en la medida que el reconocimiento, al producir efectos desde el momento en que se practica, debe ser entendido como una admisión. No obstante, del texto de la norma bajo análisis se desprende que el reconocimiento es un medio de prueba de la filiación extramatrimonial. Ello determina que para nuestro ordenamiento, el reconocimiento adquiera esta doble naturaleza jurídica, revistiendo matices de confesión y admisión de manera simultánea.

- Características del reconocimiento

El reconocimiento como acto se caracteriza por ser unilateral, formal, facultativo, personal, individual, puro e irrevocable (DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, p. 262; ACERO, p. 87). Estas características son desarrolladas a continuación: a) Unilateral; en la medida en que requiere para su perfeccionamiento solo una declaración de voluntad, ya sea la del padre de la madre, siendo necesario el asentimiento del hijo reconocido. Así lo dispone el artículo 388 del Código Civil, el cual establece que el reconocimiento puede ser practicado por el padre o la madre de manera indistinta.⁵

b) Formal; en tanto debe dejarse constancia de su realización. Al respecto, nuestro Código establece en su artículo 390 que el reconocimiento puede hacerse constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento.

c) Facultativo y voluntario; por cuanto nadie puede ser obligado a expresar su voluntad de declararse padre o madre de otra persona. Asimismo, se trata de un acto voluntario, en la

^{5 5 5} Jorge Santistevan de Noriega, CODIGO CIVIL COMENTADO, TOMO

medida que se encuentra prohibido que el padre que reconoce a un hijo mencione el nombre del otro o de cualquier dato que permita identificar a éste.

d) Personal; en la medida de que nadie, ni siquiera el representante legal del menor o del incapaz, puede, por regla general, afirmar un lazo de filiación del cual no es autor. Este precepto obedece al carácter íntimo del acto p creador, así como al respeto por el principio de voluntariedad referido (CORNEJO CHAVEZ, p. 109).)

e) Individual; puesto que solo liga a quien reconoce al hijo reconocido, mas no arrastra ni envuelve al otro padre.

f) Puro y simple; en tanto no puede estar sujeto a plazo, condición ni cargo, ni a ninguna otra modalidad.

g) Irrevocable; dada su calidad de confesión, a lo que abunda una razón moral y de seguridad jurídica que hace preciso dotar de estabilidad jurídica al estado de las personas (PERAL TA ANDÍA, p. 327). Sobre este punto, es preciso mencionar que existe controversia respecto del carácter irrevocable del reconocimiento que se practica por la vía testamentaria, en la medida que el testamento constituye un acto eminentemente revocable. No obstante, existe un sector de la doctrina (CORNEJO CHÁ VEZ, p. 111) que pese a aceptar el carácter revocable del testamento, sostiene que "cuando no se trata de actos mortis causa, sino inter vivos -y tal es el caso del testamento desde que se puede practicar extratestamentariamente-, entonces la cláusula que los contiene no participa de la naturaleza típica del testamento; éste no viene a ser, diríamos, sino el continente circunstancial del acto: se aprovecha de él para practicar un acto inter vivos. Siendo así, no se desvirtúa el carácter revocable del testamento cuando se otorga la irrevocabilidad a⁶ un acto contenido en él, pero que no es mortis causa". Sea cual fuere la posición más adecuada, la controversia doctrinaria persiste.

3. La sentencia declaratoria del vínculo paterno-filial

Como hemos podido advertir, el tema de la filiación extramatrimonial resulta pacífico cuando alguno de los padres practica el reconocimiento, "mas se presenta un problema de ardua solución cuando el padre o la madre de un hijo extramatrimonial se resiste a

^{6 6 6} Jorge Santistevan de Noriega, CODIGO CIVIL COMENTADO, TOMO

reconocerlo, porque desconfía de la verdad del vínculo o por mala fe. Se trata entonces de saber si es posible que el hijo concurra al poder público para que, practicada la investigación pertinente, declare, sin la voluntad o contra la voluntad de dichos padre o madre, la relación de filiación" (CORNEJO CHÁVEZ, p. 133).

En efecto, "la declaración judicial de filiación extramatrimonial es un medio de establecerla en defecto del reconocimiento (voluntario), por virtud de una sentencia en la que se declare, en los casos expresamente señalado por ley, que una persona es padre o madre de un determinado hijo" (PERALTA, p. 338).

Para los Mazeaud (citados por ACERO, pp. 87 Y 88), este precepto encuentra respaldo en un criterio eminentemente social. En efecto, "el interés de la familia legítima exige que el hombre tenga las mismas obligaciones para con sus hijos, sean estos naturales o legítimos; si no, se le incitará a evitar las pesadas cargas del matrimonio. Hay que agregar que en la esfera social el hijo natural abandonado sin recursos, constituirá a la vez, una carga y un peligro para la sociedad entera".

Finalmente, sin perjuicio de que nuestro Código admite de manera expresa la investigación judicial de la paternidad, es preciso mencionar que existe una posición que postula la prohibición de que se lleve adelante este tipo de proceso. Esta postura se sustenta en los siguientes fundamentos:

- La complejidad de la prueba, producto de las circunstancias de ocultación o disimulo con que comúnmente se desarrollan las relaciones sexuales extramatrimoniales.

El carácter inmoral de tales relaciones, máxime si constituyen la fuente de filiación adulterina, mancillada, entre otros.

Al respecto, por largo tiempo se ha dado crédito al primero de los fundamentos sobre la base de que por evitar la injusticia de que un hijo se quede sin padres, se podría incurrir en una injusticia aún mayor, cual es, la de atribuir a alguien la paternidad o maternidad de un hijo que no le corresponde. Este argumento ha sido parcialmente recogido por nuestro Código, el cual a fin de evitar este tipo de abusos, ha limitado la investigación de la paternidad a ciertos supuestos, los cuales han sido recogidos en el artículo 402 del acotado cuerpo normativo. En el caso de la declaración judicial de la maternidad, en

cambio, ésta procede en un espectro más amplio de supuestos, en la medida en que se haya logrado acreditar el parto y la identidad del hijo.

No obstante, en la actualidad el inconveniente que sustenta este argumento ha sido salvado por el avance de la ciencia (la prueba del ADN, por ejemplo), la cual otorga mayor certeza en la investigación del vínculo paterno-filial. Es sobre esta base que Arias-Schreiber propone como reforma a este artículo, añadir el estudio de cualquier prueba genética que tenga el mismo grado de certeza que la del ADN (ARIAS-SCHREIBER, p. 152).⁷

a. Derecho a la libertad

Considero que el sometimiento a las pruebas genéticas para investigar la paternidad es una *colaboración obligatoria* que de ningún modo atenta contra la libertad individual, en razón de que las técnicas de averiguación de la paternidad son sencillas y no implican una violación al derecho a la autodeterminación del individuo, quien alegue tal restricción comete un abuso de derecho.²³ Entiéndase claramente que el abuso del derecho es una conducta que se sustenta en un derecho subjetivo que se convierte en antisocial al transgredir un deber jurídico que cristaliza el valor solidaridad.²⁴ Esto encaja de manera precisa a nuestra posición.

No puede señalarse que la aplicación de la ley implica una coacción ... eso no es así. Coaccionar — jurídicamente hablando — es “obligar” a alguien a realizar lo no querido ¿Acaso esta ley obliga?, no. La ley no obliga. Solo establece como requisito de procedibilidad a la oposición el sometimiento a la prueba de ADN. Mi libertad es un derecho que debo realizarlo, pero no puedo sobre

⁷⁷⁷ Jorge Santistevan de Noriega, CODIGO CIVIL COMENTADO, TOMO III

ejererlo ni forzarlo a límites de mi individualidad, de mi provecho personal. La simple decisión de un hombre puede importar el destino de los demás, en estos casos más aún.

8

-
- ⁸⁸ **La inversión de la carga de la prueba: La experiencia latinoamericana peruana, Enrique Varsi Rospigliosi**
-

a. Derecho a la libertad

Considero que el sometimiento a las pruebas genéticas para investigar la paternidad es una *colaboración obligatoria* que de ningún modo atenta contra la libertad individual, en razón de que las técnicas de averiguación de la paternidad son sencillas y no implican una violación al derecho a la autodeterminación del individuo, quien alegue tal restricción comete un abuso de derecho.²³ Entiéndase claramente que el abuso del derecho es una conducta que se sustenta en un derecho subjetivo que se convierte en antisocial al transgredir un deber jurídico que cristaliza el valor solidaridad.²⁴ Esto encaja de manera precisa a nuestra posición.

No puede señalarse que la aplicación de la ley implica una coacción ... eso no es así. Coaccionar — jurídicamente hablando — es “obligar” a alguien a realizar lo no querido ¿Acaso esta ley obliga?, no. La ley no obliga. Solo establece como requisito de procedibilidad a la oposición el sometimiento a la prueba de ADN. Mi libertad es un derecho que debo realizarlo, pero no puedo sobre

9

 9

- **La inversión de la carga de la prueba: La experiencia latinoamericana peruana, Enrique Varsi Rospiglio**
-

ejergerlo ni forzarlo a límites de mi individualidad, de mi provecho personal. La simple decisión de un hombre puede importar el destino de los demás, en estos casos más aún.

b. Derecho a la intimidad

El acto íntimo generador de vida no puede ser esgrimido como medio de defensa para objetar la pesquisa filial. Por el contrario, es el medio más directo para escudriñar el origen parental. Mizrahi con claridad se encuadra dentro de este razonamiento “El derecho del hijo a obtener su filiación no se inscribe en la esfera de privacidad del presunto progenitor, pues media un *interés social* en que aquel obtenga el emplazamiento que le corresponda, lo cual conlleva a observar una actitud de respeto a los posibles vínculos familiares. Por lo demás, y esto nos parece fundamental, es verdad que el propio accionado dejó de lado su propia intimidad, al transportar fuera de sí su propio material genético”.²⁵ Con la misma idea y razón la profesora Hernández Díaz-Ambrona considera que “Debe prevalecer el interés social y el orden público inherente a las pruebas sobre el derecho a la intimidad del presunto progenitor y porque entra en juego los derechos de los alimentos y sucesorios”.²⁶

10

¹⁰ La inversión de la carga de la prueba: La experiencia latinoamericana peruana, Enrique Varsi Rospiglio

c. Derecho a la integridad

¿Qué integridad puede violarse si la prueba de ADN es inofensiva respecto de la santidad del cuerpo? No requiere de una *inspectio corporis* exhaustiva, no es necesario pinchazo alguno, las muestras de sangre están descartadas. Técnicamente se necesitan sólo fluidos, secreciones corporales, cabello, mucosa bucal, simplemente eso. La prueba, con lo expuesto, es mucho menos invasiva en el cuerpo de la persona – a diferencia de lo que sucedía con las otras pruebas heredobiológicas – por lo que no puede calificarse de traumática.²⁷

d. Derecho a la presunción de inocencia

La paternidad no es un tema de culpa, es materia de compromiso. Si de extremos se trata, llevando al límite lo indiscutible, el ADN también libera.²⁸ Libera al hijo de la ausencia de identidad biológico paternal, para enterarse de sus orígenes. El desconocimiento de identidad paternal debe ceder el paso a la verdad, conocida (al menos por regla general) por sus progenitores.

11

¹¹ La inversión de la carga de la prueba: La experiencia latinoamericana peruana, Enrique Varsi Rospiglio

Artículo: El derecho a la identidad

El derecho a la identidad es aquel que protege a la persona en lo que constituye su propio reconocimiento: quien y cómo es. Comprende diversos aspectos de la persona que van desde los más estrictamente físicos y biológicos (su herencia genética sus características corporales etc.) hasta los de mayor desarrollo espiritual (sus talentos, su ideología su identidad cultural sus valores su honor reputación etc.). Morales Godo se refiere a este tema citando a Fernández Sessarego:

El maestro peruano FERNANDEZ SESSAREGO ha sido quien ha desarrollado este derecho convirtiéndose en el pionero en América Latina. Señala el destacado jurista que la identidad personal comprende dos facetas una estática y otra dinámica. La identidad estática está dada por el físico su nombre lo que sí ha merecido tradicionalmente tutela jurídica mientras que la identidad dinámica se manifiesta como un conjunto de atributos y calificaciones de la persona

Este último aspecto es el que fue desarrollado por la jurisprudencia italiana reconociendo el interés existencial de la identidad personal en su aspecto dinámico. Este interés existencial de la identidad en su manifestación dinámica consiste en que la persona no vea

alterada o desnaturalizada la proyección social de su personalidad," a que no se discuta, distorsione, recorte o niegue lo que constituye el esencial patrimonio cultura del sujeto, integrado por una multiplicidad de variados aspectos como son, entre otros, el ideológico, el intelectual, el político, el social el religioso y el profesional de la persona. La tutela requerida en este caso es aquella dirigida impedir el falseamiento o desfiguración de lo que significa la "verdad personal". El agravio inferido supone una lesión al perfil social de la identidad personal **(87)**

12

¹² Constitución Política del Perú: El derecho a la identidad.- Marcial Rubio

El derecho del niño a la identidad

Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.

Todos los niños tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores.

Derecho a un nombre y un apellido

Desde su nacimiento, el niño tiene derecho a tener un nombre y un apellido. Todo niño debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, ya que los padres tienen la obligación de informar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento del recién nacido.

Esta acción supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño, y la formalización de su nacimiento ante la ley. Además, su registro permitirá al niño preservar sus orígenes, es decir, las relaciones de parentesco que lo unen a sus padres biológicos.

13

¹³ Constitución Política del Perú: El derecho a la identidad.- Marcial Rubio

Derecho a la nacionalidad

Desde su nacimiento, un niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad. Según las circunstancias en que se adquiriera la nacionalidad puede ser de dos tipos:

- *Nacionalidad originaria o de sangre*: el niño adquiere la nacionalidad de sus padres desde el momento de su nacimiento.
- *Nacionalidad por residencia*: aunque sus padres posean otra nacionalidad, el niño adquiere la nacionalidad del territorio en el que nace.

La nacionalidad se obtiene al registrarse en el Registro Civil. Es un elemento muy importante, ya que, en primer lugar, supone el vínculo entre la persona y la ciudadanía, y en segundo lugar, constituye la pertenencia de una persona a una nación. En definitiva, establece la calidad de una persona en razón del nexo político y jurídico que la une a la población constitutiva de un Estado.

¹⁴ Constitución Política del Perú: El derecho a la identidad.- Marcial Rubio Correa

DERECHO DE FAMILIA

I. INTRODUCCIÓN

Antropólogos, sociólogos, y en general todo aquel que estudia al ser humano y sus relaciones sociales primarias, afirman que la familia o el grupo familiar es tan antiguo como la misma humanidad. Se ha llegado a afirmar¹ que las formas adoptadas por el *homo sapiens*, no son más que un producto de la herencia recibida de otras especies en su evolución cuya estructura presenta muchas coincidencias con la observancia en la familia humana a lo largo de su historia.

Rousseau afirmó que la familia es la más antigua de las sociedades y la única que surge espontáneamente por razones naturales. Aunque la continuidad en la misma se da por una voluntad de sus miembros de seguir unidos.² Recaséns Siches coincide al calificar a este grupo social primario como un grupo surgido por las necesidades naturales de sus integrantes, sobre todo aquellas referidas a la crianza y al sostenimiento de los hijos e hijas, sin embargo considera que no puede satisfacer esa consideración ya que, si bien es cierto que la familia es un producto de la naturaleza, es también una institución creada y estructurada por la cultura a fin de regular —y controlar— a los individuos sus relaciones, su conducta y todo aquello relacionado con el intercambio generacional.

15

¹⁵ Alicia Pérez Duarte- Derecho de

V. FILIACIÓN

1. *Concepto y características actuales*

Entendemos por filiación la relación de tipo jurídico que existe entre padre o madre y el hijo o la hija. Sara Montero Duhalt⁷¹ nos explica que esta definición incluye los conceptos de maternidad y paternidad, así como el de filiación en sentido estricto.

A través de esta institución del derecho de familia se pretende regular el fenómeno de la procreación tanto dentro como fuera del matrimonio. Sin embargo, no agota ahí su importancia, pues se extiende a personas extrañas creando entre ellas un vínculo jurídico como si fueran padre o madre e hijo o hija. Tal es el caso de la adopción.

Hoy por hoy el esquema a través del cual se perfila la filiación en el derecho mexicano tiene como base de sustento un principio constitucional: todo hombre y toda mujer tienen el derecho de decidir libre, informada y responsablemente sobre el número y espaciamiento de sus hijos, consagrado en el artículo 4o. de nuestra Constitución, mismo que apunta, también, el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

Estos principios reflejan las tendencias sociales en nuestros días respecto de la procreación y de la atención de los(as) hijos(as); de las necesidades de control de la natalidad y de la planeación familiar; de la toma de conciencia en el ejercicio responsable de la paternidad y maternidad. Tendencias que reconocemos también en instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos.

El primer problema a resolver en esta corriente actual sigue siendo el señalado por Montesquieu en su *Espíritu de las leyes*:⁷² encontrar el (la) progenitor(a) que se haga cargo del nuevo ser. Ésta es la razón jurídica de la institución que observamos en este punto.

¹⁶

¹⁶ Alicia Pérez Duarte- Derecho de

Análisis Conclusivo

Omne vivum ex ovo
(Toda vida se origina del huevo)

William Harvey (1578 – 1659)
Médico Inglés

La persona es un todo, su existencia en sociedad no depende de su capacidad ni de funciones biológicas determinadas (tesis sustancialista de la persona), de allí que todas y cada una de las etapas vitales anteriormente indicadas son hechos biológicos y a la vez jurídicos. Es en este sentido que el Derecho le presta especial importancia a dos de los momentos biológicos indicados: a la concepción y al nacimiento, habiendo creado hipótesis legales y supuestos de hecho para su protección y seguridad.

El primero, la concepción, otorga una calidad, ser sujeto de derecho especial y, el segundo, el nacimiento, condiciona la existencia de una relación jurídica patrimonial con el concebido (el que para su atribución debe nacer con vida).

17

- ¹⁷Varsi Rospigliosi- Derecho Genético- Capítulo 3.

II. Aspectos generales en torno a la filiación biológica y pruebas biológicas

Como decíamos al empezar este trabajo, la paternidad extramatrimonial siempre ha sido materia de polémica (y decimos extramatrimonial porque se presume que un hijo nacido dentro del matrimonio tiene como padre al marido, salvo otros supuestos) ello fundamentalmente por la dificultad que hay para probarla, así nuestro ordenamiento jurídico tratando de dar solución a este problema adoptó las famosas “presunciones” que nos legaron los Romanos, asumiendo con ello un sistema cerrado de declaración de la paternidad; es decir, si no se estaba incluido en alguna de tales presunciones, entonces la madre no podía invocar ningún otro argumento para demostrar la paternidad y filiación biológica que unía a su hijo con el alegado padre, esta situación, como veremos después, pudo ser superada cuando se optó por la aplicación de las pruebas genéticas o biológicas, las cuales permitieron abrir este sistema dando paso a una determinación segura y confiable de la paternidad. Ahora, para comprender mejor lo dicho, a continuación veremos qué es lo que entendemos por filiación biológica y prueba biológica:

2.2. Prueba biológica.- Es aquella pericia genética esclarecedora de la verdad biológica, entendiendo por verdad biológica a la correspondencia o coincidencia entre el material genético de dos personas, ésta es la que tiene en nuestros días una connotación mucho mayor, en razón de los avances de la ciencia en el campo de la determinación o esclarecimiento de la paternidad.

18

18.- SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.

El Proceso materia de análisis se ha tramitado como PROCESO DE CONOCIMIENTO, amparando la demanda en el Código Civil: Arts. 386, 387 y fundamentalmente el art. 402. Que establece que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada: **inc. 6.** Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba ADN u otras pruebas genéticas o científicas, con igual o mayor grado de certeza...” así como los arts. **406, 407, 413.** En los procesos sobre declaración de paternidad o maternidad extramatrimonial, es admisible la prueba biológica, genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza Art. 415. y Art. 416; admitida la demanda mediante Resolución N° 01 de Filiación Extramatrimonial y como pretensión y otra interpuesta por [REDACTED] tramitándose como Proceso de Conocimiento, corriéndose traslado de la demanda a [REDACTED] por el término de 30 días, con conocimiento del Ministerio Público; téngase por ofrecidos los medios probatorios.

Por su parte el demandado [REDACTED], contestó la demanda, negándola y contradiciéndolo, dentro del término de ley, y cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 442 del Código Procesal Civil, y por los fundamentos que se esgrimen, entre otros sosteniendo que desconoce a la demandante en forma personal, que nunca existió las relaciones sexuales, asevera el arrendamiento de un inmueble que no conoce, y otros fundamentos así como dice que su matrimonio fue muy anterior a lo que manifiesta dicha persona, ampara la contestación en el art. 402; ofrece medios probatorios intrascendentes como su partida de matrimonio, la exhibición de la historia clínica de la demandante, así como del informe presentado a la Compañía de Seguros respecto a la paciente demandante.

Resolución N° 03 se tiene por apersonado al proceso y por contestada la demanda por parte de [REDACTED] en los términos que se expone y por

ofrecidos los medios probatorios, se citó a las partes y así como señaló para la audiencia conciliatoria o fijación de puntos controvertidos.

Se llevó la Audiencia Conciliatoria, en la fecha fijada del 12 de setiembre del 2003, en la que la Sra. Juez invitó a que las partes lleguen a una conciliación el mismo que no tuvo resultados positivos; se estableció los PUNTOS CONTROVERTIDOS, se pasó a la etapa de ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDANTE entre otros la prueba del ADN.

La demandante presentó escrito de MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEOS, el mismo que Mediante Res. N° 05 el Sr. Juez declaró IMPROCEDENTE, porque solo pueden ser referidos a hechos nuevos. Conforme al art. 429 del C.P.C.

De fecha 30 de octubre del 2003, presente la Sra. Juez, SE PROCEDIÓ A LA ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS. En cuanto a las instrumentales admitidas como pruebas, téngase presente su mérito al momento de sentenciar; referente a la PRUEBA DE ADN, no estando presente el demandado, y en aplicación de **Ley 27048** se citó a segunda fecha al demandado a fin de que concurra a la siguiente audiencia para efectuarse la prueba del ADN, señalándose para el 11 de Diciembre a las 12.40 de la tarde, en caso de incomparecencia del demandado bajo apercibimiento de evaluarse tal negativa las pruebas presentadas y la conducta procesal de éste, **declarando la paternidad.**

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA.- De fecha 02 de marzo del 2004, con la concurrencia de las partes, e incomparecencia del demandado, así como los representantes del Instituto Bio links, la menor xxxxxxxxxxxx, a fin de tomar las muestras de sangre para la realización de la prueba de ADN, la misma que no se pudo llevar a cabo por cuanto no concurrió el demandado. En esta etapa se debió hacer efectivo el apercibimiento declarando la paternidad, sin embargo no lo hizo el señor Juez conforme a la Ley 27048.

DICTAMEN FISCAL.- Entre otras consideraciones dice en el séptimo, que el demandado no ha concurrido para la prueba del ADN, pese a estar debidamente

notificado bajo apercibimiento por segunda como lo establece el Código Civil, y en cuanto al grupo sanguíneo "A" positivo, según el fiscal no origina certeza, por lo que OPINA se debe declarar INFUNDADA la demanda.

SENTENCIA.- De fecha 31 de marzo del 2004, cuyos fundamentos son parecidos al del Dictamen Fisca, y referente a la prueba del ADN, el señor Juez en el décimo considerando dice: requiriéndosele para la realización del tal hecho dilatando en consecuencia causa actitud renuente que tomará en cuenta sin embargo tal negativa juntamente con las demás pruebas presentadas.; y respecto a la prueba del grupo sanguíneo "A" Positivo que coincide con la del emplazado , sin embargo no es prueba determinante para establecer la paternidad, concluyendo la Sra. Juez que las partes no han mantenido relaciones sexuales en la época de la concepción; por lo que resuelve declarar INFUNDADA la demanda.

La demandante interpone Recurso impugnativo de APELACIÓN dentro del término de ley, y por los fundamentos expuestos, A FS. 281 y siguientes, la Sra. Juez concedió la apelación con efecto suspensivo.

DICTAMEN FISCAL SUPERIOR de fs. 320 al 322, opina porque se REVOQUE la Res. Venida en grado y declare FUNDADA la demanda.

SENTENCIA DE VISTA.- 325 y 326, entre otros considerando en el 4to dice: que el inc. 6to del artículo 402, del Código Civil dice la paternidad extramatrimonial puede judicialmente ser declarada cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba de ADN... igualmente señala que ante la negativa de someterse a alguna de las pruebas luego de haber sido debidamente notificado bajo apercibimiento por segunda vez , el Juez evaluará su negativa, las pruebas presentadas y la conducta procesal del demandado DECLARANDO LA PATERNIDAD o al hijo como alimentista, y otros fundamentos. REVOCARON la sentencia apelada, y REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA LA DEMANDA. Disponiendo cursar los partes a la Municipalidad de San Borja para la anotación correspondiente.

- [REDACTED] , interpone RECURSO DE CASACIÓN POR LOS FUNDAMENTOS DE 330 AL 340,

A fs. 342 se le concedió el Recurso de Casación.

A FS. 346 al 348 la Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria, basado fundamentalmente en el quinto considerando, sosteniendo: “Que la Ley N° 28457 publicada el 08 de enero del 2005, **se dispone que si el demandado no cumpliera con la realización de la prueba de ADN por causa injustificada, su oposición será declarada improcedente y el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad; ...**”; y no cumpliendo con los requisitos exigidos por los acápite 2.1, 2.2. y 2.3 del inc. 2do del artículo 388 del Código Procesal Civil, declararon el Recurso de CASACIÓN interpuesta por [REDACTED], condenaron al pago de una multa de 3 unidades de referencia procesal así como el pago de las costas en la tramitación del presente recurso, dispusieron la publicación en el peruano.

Con la presente Resolución se ejecuta la Sentencia de Vista de la Corte Superior de Justicia de Lima Sala de Familia, en todos sus extremos.

19.- OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA.

Este Proceso de Conocimiento, que fue promovido con fecha el 16 de abril del 2003 se ha cumplido con las formalidades de ley, es decir luego de ser presentado la demanda, se admitió mediante Resolución del 14 Juzgado de Familia de Lima, contestando la demanda en el plazo de ley el demandado [REDACTED], el Juzgado, dio por contestada la demanda, saneado el proceso señalando la audiencia de conciliación, llevándose a cabo la audiencia conciliatoria, puntos controvertidos, admisión de pruebas; la demandante mediante escrito ofreció pruebas extemporáneas, el que fue declarado improcedente, llevándose a cabo la Audiencia de Actuación de pruebas, pero no la más importante de la prueba del ADN por la incomparecencia del demandado, no aplicando estrictamente el artículo 402 inc. 6 y la ley 27048 en caso de incomparecencia del demandado bajo apercibimiento de evaluarse tal negativa las pruebas presentadas y la conducta procesal de éste, **declarando la paternidad.** Dictamen Fiscal quien por los fundamentos expuestos, opina porque se declare INFUNDADA sin considerar la aplicación del artículo 402 inc. 6 y la ley 27048; la SENTENCIA casi con los mismos fundamentos del Fiscal, declaró INFUNDADA la demanda, sin considerar estrictamente las normas antes pre citadas; mientras que el Dictamen del Fiscal Superior quién por los fundamentos expuestos en forma coherente y lógica opinó porque se REVOQUE la Resolución venida en grado y declare FUNDADA la demanda; y la Sala de Familias aplicando adecuadamente las normas antes citadas y en base a la opinión del Fiscal Superior emitió la Sentencia de REVOCANDO la sentencia apelada, y REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA LA DEMANDA. Disponiendo cursar los partes a la Municipalidad de San Borja para la anotación correspondiente; y mediante la Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria, y al amparo de la Ley N° 28457 publicada el 08 de enero del 2005, **se dispone que si el demandado no cumpliera con la realización de la prueba de ADN por causa injustificada, su oposición será declarada improcedente y el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad; ...”;** y no cumpliendo con los

requisitos exigidos por los acápites 2.1, 2.2. y 2.3 del inc. 2do del artículo 388 del Código Procesal Civil, declararon IMPROCEDENTE el Recurso de CASACIÓN interpuesta por [REDACTED].

CONCLUSIONES

El presente Proceso de Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial interpuesta en abril del 2003, al amparo del artículo 402 inc. 6 y de la ley 27048, fue vía de Conocimiento, que permitió que la parte demandada dilatará y no se presente a las audiencias de actuación de pruebas en especial para la actuación de la prueba del ADN al extremo, de tal forma que el Fiscal Provincial y la Juez del 14 Juzgado sentenciará declarando **INFUNDADA** la demanda, pese a que había pruebas suficientes; sin embargo la Corte Superior enmendó dicha sentencia, declarándola **FUNDADA** la demanda de declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial, y por su parte la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema declaró **IMPROCEDENTE** la casación interpuesta por el demandado, esto es en aplicación de la ley 28457.

A partir de la dación de la Ley 28457 que fue desde el 07 de enero del 2005 los procesos son Especiales, mucho más rápido donde prima la prueba del ADN incluso pasado los 10 días sin que el demandado se haya opuesto, el mandato se convierte en declaración judicial de paternidad; esta norma fue modificada por la Ley 29821, son casi las mismas reglas que la ley anterior, con la diferencia que se acumula los procesos de alimentos, y el costo de la prueba del ADN es abonado por la parte demandada.

RECOMENDACIONES

- 1.- Que la ley modificatoria 30628 que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial; debe modificar que la prueba de ADN sea totalmente gratuito y a cargo del Estado; más aun tratándose de la parte demandante.
 - 2.- Si bien es cierto que la ley 28457 y la ley 30628, regulan el trámite judicial de filiación de paternidad extramatrimonial es sumaráisimo; sin embargo, en la practica el proceso demora; por lo que, el Estado debe regular que los plazos que establece la ley se cumplan.
 3. Recomiendo que la ley 28457 que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y la ley 30628 que modifica algunos artículos de la ley antes indicada, debe ser enseñado con profesores especializados en la materia en los centros educativos secundarios, tanto estatales como particulares desde el primer año de media, igual manera estas dos leyes deben ser difundidas por los medios de comunicación tanto por la prensa hablada como escrita a fin de que conozcan sus derechos.
 - 4.- Se recomienda aquellas personas que van a tener relaciones sexuales se cuiden con los diferentes métodos que existen, con el fin de que se eviten embarazos no planificados y en un futuro evitar a que se lleguen a juicios debido a que no se quiera reconocer al recién nacido.
-

REFERENCIA

- Constitución Política del Perú: El derecho a la identidad.- Marcial Rubio Correa
 - La inversión de la carga de la prueba: La experiencia latinoamericana peruana, Enrique Varsi Rospigliosi
 - Jorge Santistevan de Noriega, CODIGO CIVIL COMENTADO, TOMO III.
 - Alicia Pérez Duarte- Derecho de Familia
 - Varsi Rospigliosi- Derecho Genético- Capitulo 3.
 - Rodríguez - LA PRUEBA BIOLÓGICA- 008
-